

901000

**ESTATUTOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL.**

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCIÓN.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

DECLARA

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de su legítima representación y dentro de las normas de su estructura social, con plena conciencia de su responsabilidad gremial, y habiendo surgido la vida social al amparo de nuestro régimen jurídico y político; reitera su aceptación indudable en la forma de gobierno republicano, representativo democrático y federal, de la misma manera se declara en contra de todas las prácticas que pongan en riesgo el trabajo y por ende el salario de cualquier trabajador al servicio del estado.

El sindicato declara su solidaridad al movimiento obrero nacional, a los campesinos y a los integrantes de todos los sectores progresistas del país, convencidos de que unidos podemos perfeccionar a un más la obras de la Revolución en beneficio de México, y provecho de los mexicanos, así los objetivos y metas son, que la justicia y democracia social lema de nuestro sindicato sean el crisol que guíe y consolide nuestra lucha social, que es parte del movimiento social mundial, por lo tanto, nuestra organización luchara conjuntamente con todos los proletariados de todas las naciones, hasta obtener plenamente su reivindicación social para establecer un verdadero estado de derecho que garantice la calidad de vida de todos los actores de la sociedad en el marco de la legalidad.

Que el programa de lucha del sindicato, debe basarse en la consolidación de un proyecto sindical que lo acredite como un instrumento eficaz para representar los intereses y aspiraciones de la clase trabajadora, bajo un esquema de organización que tenga la capacidad de impulsar un sindicalismo incluyente, plural y democrático que permita alcanzar la verdadera reivindicación de los derechos de los trabajadores.

Que su propósito fundamental tiene por objeto la unificación de todos los trabajadores de la Secretaria De Seguridad Publica Federal, para consolidar un frente de lucha único, donde los verdaderos liderazgos tengan su sustento en el acercamiento y comunicación con las bases.

201000

Que el trabajo es la actividad esencial del ser humano que permite su desarrollo integral como parte dinámica de las fuerzas económicas.

Que el trabajo es considerado valor prioritario por su naturaleza y se reconoce como el medio para el desarrollo y perfeccionamiento del hombre.

Que los trabajadores son los únicos productores de la riqueza social y constituyen la inmensa mayoría en la sociedad mexicana y solamente unidos podrán impedir ser dominados por las fuerzas ciegas de la globalización de la economía.

Que el sindicato se constituye con el objeto de elevar la calidad de vida de todos sus agremiados, y que luchara por establecer un programa de capacitación integral para formar una clara conciencia social de todos los trabajadores, que impulse la práctica de un sindicalismo mas humanista para lograr mayo capacidad de gestión y de respuesta para la atención de la problemática social y laboral de la base trabajadora.

Que luchará permanentemente por incrementar las conquistas sociales y laborales de los trabajadores, impidiendo con la fuerza de su organización y su capacidad de convocatoria cualquier intento por suprimir o disminuir los logros alcanzados.

Que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaria de Seguridad Publica Federal, reconoce el carácter internacional del movimiento obrero organizado, y como tal deberá brindar su cooperación y solidaridad a las organizaciones sociales de los trabajadores.

Que luchará por que la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, sufra las reformas necesarias para garantizar la estabilidad en el empleo y el mejoramiento social y económico de los trabajadores del estado, cuidando su fiel observancia en defensa de los intereses de los trabajadores, así como las demás leyes de la materia incluyendo los presentes estatutos y las condiciones generales de trabajo.

Que luchará para garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de los trabajadores, entre los que destacan los siguientes:

1. El de libre asociación y organización sindical en todos sus términos.
2. El de petición de todos sus órdenes.
3. el de libre reunión y manifestación pública.

81060

4. El de propaganda verbal y escrita, son sujeción a las normas constitucionales.

Que luchará por el mejoramiento sustancial de las condiciones salariales de los trabajadores, para que estos obtengan los satisfactores necesarios para alcanzar una vida digna.

Que impulsará el servicio civil de carrera para que los trabajadores puedan obtener mejores niveles jerárquicos dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para cumplir con sus legítimas aspiraciones y consecuentemente esto signifique mejores ingresos salariales.

Que impulsará un programa integral de fomento al deporte, la cultura y la sana recreación de los trabajadores y sus familias, para alcanzar la unidad sindical y la superación en el trabajo.

Que luchará para defender la materia de trabajo proponiendo que se efectúe permanentemente una redistribución equitativa y justa de labores para que los trabajadores alcancen su superación laboral y profesional, pronunciándose en contra de los sistemas de trabajo que afecten física o mentalmente al trabajador.

Que pugnará para que a todos los trabajadores se les otorguen con oportunidad todas las prestaciones que les otorga la ley del ISSSTE y que sin excepción se les proporcione el seguro de vida para los trabajadores al servicio del estado y sean incluidos dentro de los beneficios del fondo de la vivienda del ISSSTE, luchando porque las aportaciones que garanticen estas prestaciones queden a cargo del gobierno federal.

Que luchará para que los trabajadores obtengan en propiedad viviendas dignas y decorosas en condiciones de pago que no afecten su presupuesto familiar.

Que luchará porque en la Secretaría de Seguridad Pública Federal se aplique un sistema escalafonario ágil y dinámico para que los trabajadores obtengan beneficios adicionales en base a los valores escalafonarios que señala la ley.

Como objetivo permanente, luchará por la revisión y mejoramiento de las condiciones generales del trabajo, procurando que las prestaciones económicas y sociales nunca sean inferiores a las asignadas para los trabajadores de otras dependencias del gobierno federal.

661090

Impedirá por todos los medios a su alcance, que las autoridades cesen, suspendan o movilicen injustificadamente a cualquier miembro de la organización.

Pugnará por la construcción y mejoramiento de edificios propiedad del sindicato, así como la adquisición de bienes muebles e inmuebles, teniendo bajo su custodia cualquier bien que forme parte del patrimonio sindical.

Participará en las jornadas cívicas, sociales, culturales y políticas que emprenda la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, en un marco de respeto a la soberanía de nuestra organización.

El Sindicato mantendrá su autonomía con la participación de los trabajadores agremiados a través de sus órganos representativos y de gobierno, así como su independencia con respecto a las autoridades de la secretaría, rechazando cualquier presión de organismos extraños en perjuicio de la decisión mayoritaria de los trabajadores en los asuntos internos de la organización sindical.

Procurará que existan buenas relaciones con todos los sindicatos de trabajadores al servicio del estado y con otras organizaciones.

Congruente con su tradición, se pronuncia a favor del derecho de auto determinación de los sindicatos del pleno ejercicio de los principios de la democracia sindical y del respeto de las garantías sociales establecidas por la legislación tutelar de la clase trabajadora y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional.



011000

PLAN DE ACCIÓN Y OBJETIVOS.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, vigilara celosamente la ampliación correcta de la ley burocrática federal de los trabajadores al servicio del estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional y luchara por las reformas que permita cada vez mayores prestaciones de seguridad social económica, así como mejores condiciones laborales para el trabajador y su familia.

Defenderá por todos los medios conforme a derecho a los trabajadores que sean objetos de actos o decisiones injustas por parte de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, o cuando existan condiciones laborales que atenten contra la integridad física, económica o mental del trabajador o su familia.

Luchara por la revisión y el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo, del reglamento de escalafón y justa aplicación de los tabuladores de salarios de los catálogos de empleo y de las tarifas de sobre sueldos.

Vigilara que la Secretaria de Seguridad Pública Federal, proporcione a sus trabajadores los útiles, instrumentos, y materiales necesario para ejecutar eficientemente su trabajo.

Pugnara por la construcción en todo el país de centros culturales y de descanso para el trabajador y su familia, fomentara la práctica del deporte y la recreación en sus diferentes formas entre sus agremiados, para ello procurara al existencia de partidas en el presupuesto de la Secretaria de Seguridad Pública Federal, con la convicción de que el ejercicio de estas actividades propicie la integración familiar la superación física, e intelectual del trabajador alejándolo de los vicios, como consecuencia tendrá un mayor rendimiento en sus labores.

Luchara por el establecimiento de estancias infantiles y gestionara permanentemente becas para la capacitación de los trabajadores de la Secretaria de Seguridad Pública Federal.

Luchara por que se establezcan tiendas que expendan artículos a bajo precio sobre todos los de primea necesidad para elevar con esto el poder adquisitivo de los salarios.

Vigilara que se aplique adecuadamente el reglamento de premiso, estímulos y recompensas.

11111

Luchara por que la retribución salarial para los Trabajadores de la Secretaria de Seguridad Pública Federal sea suficiente de acuerdo con el costo de la vida y les permita alcanzar una mayor calidad de vida en todos sus aspectos.

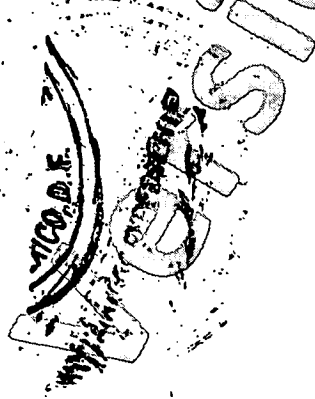
Pugnara por que la intervención de esta organización en la proposición y movimiento de personal, de la propia Secretaria de Seguridad Pública Federal, sea eficaz, y no discriminatoria.

Luchara por la incorporación a la nomina de base de los trabajadores a lista de raya y por lograr la gasificación de aquellos que no la tengan.

Luchara permanentemente por la unidad orgánica del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaria de Seguridad Pública Federal, y por el respeto a las normas de democracia sindical al presente estatuto y demás ordenamientos legales de materia laboral; se procurara al vez desarrollar la conciencia de clase y la educación sindical.

Pugnara por la construcción de conjuntos y colonias habitacionales, higiénicas y decorosas en numero suficiente para los trabajadores de la Secretaria de Seguridad Pública Federal.

Procurara las bunas relaciones con todos los sindicatos y con las organizaciones obreras y campesino generando lazos de solidaridad y respeto por los valores gremiales, así como, será gestor de la justicia y la democracia social por todos los trabajadores.



21000

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SINDICATO

Artículo 1. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se integra con todos los trabajadores que presten sus servicios en la misma o en organismos descentralizados con funciones de servicios públicos similares a los de la secretaría, que no desempeñen funciones de confianza, conforme al artículo 5° de la ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado o que llegaren a depender de ésta, como consecuencia de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 2. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública se constituye en los términos del acta constitutiva de fecha 15 quince de Mayo del año 2006 Dos Mil Seis, relativa a la asamblea constituyente de la organización y sobre las bases establecidas en las normas legales que regulan las obligaciones y derechos de los trabajadores al servicio del estado y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional en donde haya trabajadores de la secretaría del ramo y está afiliado a la federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado, con las obligaciones y derechos que le corresponden, de acuerdo con el pacto federal y estatutos de la propia federación.

Artículo 3. El lema del sindicato es: "Justicia y Democracia Social por los Trabajadores al Servicio del Estado".

Artículo 4. El domicilio legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, estará en México, Distrito Federal.

Artículo 5. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, es de duración ilimitada y solo podrá disolverse por votación directa de las dos terceras partes de sus miembros.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO

Artículo 6. Son miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal:

1. Los trabajadores de base en servicio activo que presten sus servicios en

311000

alguna de las dependencias que se señalan en el artículo 1° de estos estatutos.

2. Los trabajadores de base que hubieren sido separados del servicio sin causa justificada y que tengan juicio pendiente en el tribunal federal de conciliación y arbitraje y los que gocen de licencias conforme a la ley y las condiciones generales de trabajo en vigor.

Artículo 7.- Requisitos para que un trabajador solicite su admisión como miembro del sindicato:

1. Ser trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con antigüedad mínima de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente
2. Ser mexicano.
3. Solicitar por escrito su ingreso.
4. Protestar y cumplir los ordenamientos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, la declaración, principio y estatutos del sindicato; los cuerdos de las convenciones y consejos Nacionales, Plenos y Asambleas de nuestra organización ; así como desempeñar con toda lealtad las comisiones que le sean asignadas

Artículo 8. Los miembros del sindicato podrán ser activos o en receso.

Artículo 9. Son miembros activos los que perteneciendo a la organización presten sus servicios normalmente, desempeñen comisiones sindicales, puestos de elección popular, así como aquellos que habiendo sido cesados sin causa justificada, cesaren de prestar sus servicios a la secretaría, cuando hayan recurrido al sindicato para su defensa o tengan juicio pendiente en el tribunal federal de conciliación y arbitraje, asimismo los que disfruten de licencias con goce de sueldo o los que ocupen plazas de base en forma interina.

Artículo 10. Son miembros en receso:

1. Aquellos que perteneciendo a la organización sean promovidos a puestos de confianza dentro de la propia secretaría o en otra de la federación, mediante licencia en plaza de que sean titulares.

411000

2. Los que disfruten de licencias sin goce de sueldo.

3. Los suspendidos en sus derechos como consecuencia de una medida disciplinaria, por el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 11. El empleado de base que ocupe una plaza de confianza en la propia secretaría o en otra de la federación queda suspendido en sus derechos y obligaciones en el sindicato; en la inteligencia de que, al volver a su puesto de base cesará la suspensión, pero no podrá ocupar ningún puesto de representación sindical, sino hasta un año después de reintegrarse al puesto de base.

Artículo 12. En el caso de que algún miembro de la organización fuera expulsado de la misma por alguna de las causas establecidas en estos estatutos, no podrá ser readmitido sino por acuerdo expreso del congreso nacional.

Artículo 13. Son derechos de los miembros del sindicato:

1. Participar con voz y voto desde la fecha de su nombramiento de base en las asambleas ordinarias y extraordinarias que se celebren en las secciones o delegaciones sindicales en que se encuentren adscritos y votar en todos los actos de elección que en los mismos se verifiquen.

2. Participar como candidatos para delegados en centros de trabajo o para dirigentes de sección después de seis meses como miembro activo del sindicato.

3. Para ser candidatos a delegados al congreso o a cargos sindicales de representación nacional, se requiere una antigüedad mínima de un año ininterrumpido como miembro activo del sindicato, a la fecha de la elección.

4. Ser representados por el sindicato en todos los conflictos que tengan relación con el trabajo o cuando se violen sus derechos o se afecten sus percepciones económicas como trabajadores de la secretaría de seguridad pública federal.

5. Presentar por escrito iniciativas y proyectos que procuren el beneficio de la organización y de la base trabajadora.

6. Obtener que se convoque a asambleas extraordinarias, cuando lo solicite un 30% (treinta por ciento) de los miembros que integran la sección o

511000

delegación, según sea el caso, estas solicitudes se presentarán invariablemente por escrito en el que deberán figurar los siguientes datos: nombre, puesto, adscripción y la firma de cada uno de los solicitantes.

7. Recuperar la plaza de que sea titular con derechos escalafonarios y sindicales, después de haber desempeñado un puesto de confianza de los previstos en el artículo 10 de estos estatutos.
8. Solicitar del comité ejecutivo nacional, por conducto de las secciones en que se encuentren adscritos, la credencial que los acredite como miembros activos del sindicato.
9. Aportar las pruebas y medios de defensa con que cuente en caso de acusación de carácter sindical.
10. Requerir ante la dependencia toda la documentación de los asuntos que le afecten directamente.
- 11.- Ser patrocinado por la Organización para hacer valer sus derechos sindicales con el fin de que no se les cese movilice o suspenda injustificadamente de su empleo.

Artículo 14. Son obligaciones de los miembros del sindicato:

1. Acatar los presentes estatutos, las disposiciones y reglamentos que de ellos se deriven y los acuerdos de los congresos nacionales, del consejo nacional directivo, del comité ejecutivo nacional, de los comités ejecutivos locales, del consejo nacional de vigilancia, de los consejos locales de vigilancia y de las asambleas generales de trabajadores.
2. Asistir con puntualidad a todas las asambleas, manifestaciones, mítines o cualquier otro acto sindical a que sean convocados.
3. Acatar los acuerdos tomados en asamblea, aún cuando no hubiere asistido.
4. Aceptar la deducción de sus sueldos o salarios de las cuotas ordinarias o extraordinarias que acuerde el sindicato de conformidad con los presentes estatutos y de no efectuarse dicha deducción, cubrir directamente el importe de las cuotas al secretario de finanzas y patrimonio sindical correspondiente.
5. No tratar en el seno del sindicato asuntos de carácter religioso.

91060

6. Cumplir, con las comisiones que se les confieran, rindiendo el correspondiente informe en forma detallada y oportuna.
7. Tratar en primera instancia todos los asuntos sindicales o laborales por conducto de la sección o delegación a la que pertenezca, en todo caso enviará copia al comité ejecutivo nacional de la comunicación que gire, sin perjuicio de que agotada la instancia, se recurra a la representación inmediata superior que corresponda.
8. No admitir, sin intervención del sindicato investigaciones o procedimientos en su contra de parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal impartir capacitación a los compañeros en el conocimiento más amplio de las leyes y reglamentos de trabajo.
9. No pertenecer a corporación alguna que persiga fines contrarios al sindicato.
10. Cuando el caso lo amerite, guardar absoluta reserva en los asuntos que afecten al sindicato.
11. Acatar invariablemente las disposiciones que en caso de huelga acuerde el sindicato.
12. Votar en los procesos electorales que lleve a cabo la organización.
13. Asistir a las escuelas del estado o del sindicato, cuando no sepan leer, ni escribir o cuando se trate de capacitación político sindical.
14. No personalizar los asuntos del sindicato, no hacer sindicales los personales, ni anteponer cualquier interés individual o de grupo al interés general.
15. Evitar la participación en actos que en alguna forma perjudiquen los intereses y las conquistas de los trabajadores, así como aquellos que alteren el orden y atenten contra la integridad personal y del sindicato.
16. Comunicar oportunamente al secretario organización, acción política y actas, su cambio de domicilio y movimientos de trabajo, tales como ascensos, cambios de especialidad, de adscripción, cese, reinstalación, etc.
17. Proveerse en los casos de movilización a otro lugar del país, de la carta de traslado de la sección que corresponda.

U50117

18. Asistir oportunamente a las citas que hagan los dirigentes sindicales.

19. Informar al comité ejecutivo nacional, a las asambleas correspondientes o a las secciones sindicales de cualquier acontecimiento que pueda redundar en perjuicio del sindicato.

Artículo 15.- El empleado de base que sea promovido a un cargo de confianza, en cualquier dependencia federal quedará suspendido de sus derechos y obligaciones con la organización; en la inteligencia de que no podrá ocupar un puesto de representación sindical sino hasta dos años después de haber ocupado el puesto de base. El entero de cuotas le será optativo en el puesto de confianza.

Artículo 16.- Con fundamento en el Artículo 62 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, para las vacantes o puestos de nueva creación tendrán preferencia los Trabajadores para proponer a sus hijos en relación a otros solicitantes.

Para efectos del párrafo anterior deberán calificarse y deberán establecerse un orden de preferencia según actitudes

CAPITULO TERCERO

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

Artículo 17. El patrimonio del sindicato lo constituyen los siguientes bienes:

1. las cuotas ordinarias y extraordinarias.
2. Las donaciones o legados que se hagan a favor de la organización.
3. Toda clase de valores, pertenecientes al sindicato.
4. Bienes muebles e inmuebles.

Dentro de este patrimonio quedan comprendidos todos los bienes con que se cuenta y los que se adquirieran a nombre del sindicato.

Artículo 18. Los trabajadores miembros de la organización, están obligados a aportar cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, en su caso.

81000

Artículo 19.-Son cuotas ordinarias la aportación que hacen los miembros de la organización del 1.5 % por ciento sobre su sueldo o salario mensual para atender los gastos que origina el funcionamiento del sindicato.

Artículo 20. La cuota sindical ordinaria a que se refiere el artículo que antecede, podrá modificarse previo acuerdo de los trabajadores manifestando en congreso nacional, siendo requisito indispensable en este caso, que en la convocatoria respectiva se incluya el asunto en la orden del día y que el acuerdo sea aprobado cuando menos por las dos terceras partes de los delegados que deban de asistir al congreso nacional.

Artículo 21. Las cuotas ordinarias se descontarán o pagarán al momento de efectuar el cobro de los sueldos o salarios de los trabajadores. (para el caso de que la dependencia no efectúe el respectivo descuento, los trabajadores deberán hacerlo de manera personal en la secretaria de finanzas del sindicato)

Artículo 22. Son cuotas extraordinarias:

1. Las de aplicaciones colectivas en el sindicato, decretadas por el congreso nacional.
2. Las que hayan sido aprobadas, por las secciones a través de sus asambleas.

Artículo 23. Para establecer una cuota extraordinaria será necesario el acuerdo de una convención o Consejo Nacional debiendo especificar su monto y justificación. Las cuotas extraordinarias, en ningún caso podrán exceder del dos por ciento sobre el salario mensual del trabajador.

Artículo 24. Las cuotas sindicales ordinarias, consistentes en el 1.5 % del salario mensual de los miembros del sindicato, serán distribuidas, según lo estime el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 25. Las aportaciones para la aplicación de ayuda individual o colectiva en caso de siniestros, son enteramente voluntarias y sólo podrán descontarse a los miembros del sindicato, previa autorización manifestada en asamblea general.

Artículo 26 el Comité Ejecutivo Nacional y los comités ejecutivo locales, serán los únicos autorizados para gestionar la entrega de cuotas sindicales, las que podrán ser recibidas exclusivamente por el secretario de finanzas y

811060

patrimonio sindical del comité ejecutivo nacional o en su caso, por el secretario de escalafón, capacitación y finanzas de la sección sindical, en la pagaduría correspondiente.

Artículo 27. Ninguna autoridad sindical tiene facultad para conceder dispensa o espera en el pago de las cuotas sindicales.

Artículo 28. Tanto el Comité Ejecutivo Nacional, como los comités ejecutivos locales, llevarán un inventario minucioso de todos los bienes que integran el patrimonio del sindicato y que estén a su servicio. Los Comités Ejecutivos Locales están obligados a enviar al Comité Ejecutivo Nacional, copia de sus respectivos inventarios y a reportarle, por escrito los cambios que se operen en ellos, en un término no mayor de 30 días de la fecha en que el cambio se haya efectuado.

Artículo 29 En cada cambio de representación sindical nacional o local, los dirigentes salientes están obligados a entregar los bienes de la organización que recibieron y los que hayan adquirido durante su gestión mediante el procedimiento de confronta física de los mismos, levantándose el acta respectiva.

Artículo 30. Las adquisiciones de inmuebles deberán hacerse en todos los casos a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, los inmuebles adquiridos o que en el futuro se adquieran con fondos de las secciones, se titularán a favor del sindicato y su uso y custodia quedará a favor de la sección respectiva.

Artículo 31. Para la enajenación de bienes inmuebles propiedad de la organización o para imponerles algún gravamen, además de la justificación de la necesidad de esa operación, se requerirá la autorización previa del Congreso Nacional del Consejo Nacional Directivo, siendo requisito indispensable que en la convocatoria respectiva se incluya el asunto dentro del temario de la misma, en caso de extrema urgencia la enajenación o constitución de gravámenes de bienes inmuebles propiedad del sindicato se podrá llevar a cabo con la sola autorización de por lo menos las dos terceras partes de las secciones sindicales, otorgada por medio de la asamblea general que para tal efecto se llevara a cabo dentro de las normas que establecen estos estatutos.

La enajenación de inmuebles o la constitución de los gravámenes señalados se hará invariablemente en forma exclusiva por conducto de la representación legal del sindicato que radica en el Comité Ejecutivo Nacional y para este efecto se ejerce a través del Secretario General y será

021000

requisito indispensable que la escritura correspondiente sea firmada también por el presidente del consejo nacional de vigilancia.

Artículo 32.- El Secretario de Finanzas enviara a las secciones y delegaciones Sindicales el porcentaje correspondiente

CAPITULO CUARTO

COMPENSACIONES Y VIÁTICOS

Artículo 33. Los dirigente del Comité Ejecutivo Nacional y de las representaciones nacionales, percibirán las compensaciones que se establezcan para tal efecto.

Artículo 34. Los dirigentes nacionales, percibirán como viáticos una cuota diaria suficiente para cubrir sus gastos personales de acuerdo con el costo de la vida en el lugar de la comisión.

Artículo 35. Los dirigentes locales percibirán una compensación de acuerdo con las condiciones económicas de la sección que representan y su importe será fijado en asamblea general.

Artículo 36 Los viáticos que se causen con motivo de comisiones eventuales serán cubiertos por la instancia sindical que los designe.

CAPITULO QUINTO

ORGANOS DE SOBERANIA Y GOBIERNO DEL SINDICATO

Artículo 37. La soberanía del sindicato reside original y esencialmente en sus miembros y se ejerce a través de los órganos representativos nacionales como sigue:

1. El congreso nacional.
2. El consejo nacional directivo.
3. Comité Ejecutivo Nacional
- 4.- Las Asambleas Seccionales.
- 5.- Comité ejecutivo de Secciones

6.- Las Asambleas Delegacionales.

7.- Delegados Sindicales.

Artículo 38.- El Gobierno del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal radica el Comité Ejecutivo Nacional que cumple y hace cumplir los acuerdos tomados en las Convenciones, Consejos, Plenos del Comité Ejecutivo Nacional y Asambleas ajustándose siempre a las disposiciones de estos Estatutos

CAPITULO SEXTO

EL CONGRESO NACIONAL, SU INTEGRACIÓN, FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 39. El órgano máximo representativo del sindicato es el congreso nacional, ya que tiene las facultades para conocer y resolver los diversos asuntos de la organización, cualquiera que sea su naturaleza, siendo sus resoluciones inapelables las que serán obligatorias para todos los miembros del sindicato.

Artículo 40. El congreso nacional podrá ser ordinario o extraordinario, el ordinario se celebrará cada cuatro años durante el mes de septiembre y el extraordinario cuando así lo exijan las necesidades del sindicato, el congreso nacional ordinario, deberá convocarse con un mes de anticipación y el extraordinario en cualquier tiempo, señalándose en la convocatoria respectiva el día y hora a que deban sujetarse.

Artículo 41. El congreso nacional ordinario y extraordinario, se celebrará en la Ciudad de México, Distrito Federal, a menos que el Comité Ejecutivo Nacional considere necesario efectuarlo en otro lugar, en cuyo caso, lo hará saber con diez días de anticipación, tratándose de ordinario, en cualquier tiempo cuando sea extraordinario.

Artículo 42.- El Congreso Nacional Extraordinario, se celebrará cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional de propia autoridad o a solicitud de las dos terceras partes de las secciones, previo acuerdo tomado por éstas en tal sentido, en sus respectivas asambleas generales.

Artículo 43.- Los congresos nacionales se constituirán con un delegado representativo electo por cada 300 trabajadores o fracción que exceda de la mitad.

271090

Invariablemente será electo cuando menos un delegado representativo por cada sección sindical.

En aquellas secciones sindicales que por el número de sus miembros se deban elegir más de un delegado representativo al congreso nacional, la elección de éstos se hará invariablemente por el sistema de planillas de candidatos.

Artículo 44.- Para ser delegado al congreso, se deberán cubrir lo siguientes requisitos:

1. Ser miembro activo del sindicato.
2. Tener una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpido, antes de la fecha de elección como miembro activo de la organización.
3. No haber sido expulsado de la organización.
4. Presentar el número de firmas de apoyo de los trabajadores sindicalizados, que determine en la convocatoria respectiva el comité ejecutivo nacional de acuerdo con la membresía de la sección correspondiente.
- 5.- Ser electo en Convención o Consejo Nacional

Artículo 45.- Ningún dirigente nacional podrá ser delegado al congreso nacional.

Artículo 46.- Ningún delegado electo podrá designar persona que lo represente, ni representar otra sección que no sea la propia y no se admitirán en el congreso nacional delegados fraternales.

Artículo 47.- Para que el carácter de delegado al congreso nacional quede debidamente acreditado, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

1. Un ejemplar de las actas parcial y general de votación relativas a dicho proceso.
2. Oficio credencial suscrito por el comité ejecutivo local o en su caso, por la comisión designada por el comité ejecutivo nacional.

0371060

3. Los documentos anteriores les serán canjeados por la credencial de presunto delegado al congreso nacional por el comité ejecutivo nacional y le servirá para acreditarse como delegado efectivo, si así lo aprueba la comisión dictaminadora respectiva.

Artículo 48. En los congresos nacionales, cada delegado tiene derecho a voz y un voto. Las votaciones podrán ser: económicas, nominales o secretas, según acuerde el propio congreso.

Artículo 49. Para que los acuerdos del congreso nacional sean legales, deberán ser aprobados por lo menos por la mitad más uno de los delegados legalmente acreditados que estén presentes.

Artículo 50. Corresponde a los congresos nacionales:

1. Integrar su mesa directiva.
2. Formular su reglamento interior de funciones.
3. Nombrar de entre los delegados, las comisiones dictaminadas que estime necesarias.
4. Estudiar el informe de labores de la dirigencia nacional y dictaminarlo.
5. Elegir a los dirigentes nacionales señalados en los artículos 99 y 102 de estos estatutos.
6. Estudiar y resolver cualquier asunto de interés para el sindicato.
7. Reformar o adicionar los presentes estatutos.
8. Resolver en forma definitiva sobre la expulsión o readmisión de miembros del sindicato.

Artículo 51. Siendo los congresos nacionales la autoridad máxima de la organización, podrán acordar la reforma y adición a los presentes estatutos, siendo requisito indispensable que tal acuerdo sea tomado por la mayoría de los delegados acreditados.

Artículo 52 El congreso nacional será inaugurado por el comité ejecutivo nacional en funciones y luego de elegidos los integrantes de las comisiones dictaminadoras de credenciales y de la mesa directiva, el propio comité

321000

ejecutivo nacional tomará la protesta de estos últimos y permanecerá en unión del consejo nacional de vigilancia exclusivamente con derecho de voz.

Artículo 53. En los congresos nacionales serán electas dos comisiones dictaminadoras de credenciales, las que se integrarán por los menos con tres presuntos delegados, a la primera le corresponderá dictaminar sobre la calidad de delegados de los integrantes de la segunda comisión. a la segunda comisión, corresponderá dictaminar sobre la calidad del resto de los presuntos delegados.

Artículo 54. Acordado lo procedente en relación al dictamen de las comisiones dictaminadoras de credenciales, se verificará la asistencia de la mayoría de los presuntos delegados y se procederá a la elección de la mesa directiva del congreso nacional, la que después de rendir la protesta respectiva, hará la declaratoria de instalación legal del congreso nacional.

Artículo 55. La mesa directiva del congreso nacional, estará integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores quienes se substituirán entre sí en caso de ausencia.

Artículo 56. Una vez electos por los delegados los integrantes de la mesa directiva del congreso nacional, el quórum legal para los trabajos lo integrarán como mínimo la mitad más uno de los delegados legalmente acreditados.

Artículo 57. Una vez instalado legalmente el congreso nacional se procederá a la elección de las comisiones dictaminadoras del informe de labores y de las pponencias, las que se integrarán por lo menos con tres delegados electos cada una.

Artículo 58. Los congresos nacionales al tratar algún asunto que amerite estudio y opinión técnica podrán auxiliarse de asesores con amplios conocimientos en la materia.

Artículo 59. El presidente del congreso nacional está facultado para:

1. Conceder la palabra a los delegados y a los directivos nacionales salientes que lo soliciten.
2. Conminar al exponente a sujetarse al tema objeto de discusión y en caso contrario se le suspenderá el uso de la palabra.

521000

3. Someter a la consideración del congreso nacional si un tema está suficientemente discutido y en su caso, someterlo a votación.
4. Dar a conocer el resultado de las votaciones.
5. Conceder o negar mociones solicitadas por los delegados al congreso nacional, a efecto de encauzar debidamente los debates.
6. Proponer el nombramiento de comisiones de entre los delegados para el buen orden y cumplimiento de las disposiciones del congreso nacional, que ameriten un trámite inmediato.
7. Proponer recesos en el curso de las sesiones, para dar descanso a los delegados o bien para deliberar sobre alguno de los asuntos a discusión.
8. Tomar en unión de los demás miembros de la mesa directiva la protesta de los dirigentes nacionales electos, facultad que podrá ser delegable.
9. Clausurar los trabajos del congreso nacional, cuando se haya agotado el temario de la convocatoria, facultad que podrá ser delegable.

Artículo 60. El secretario de la mesa directiva del congreso nacional, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1.- Pasar lista de asistencia.
- 2.- Dar lectura a la correspondencia, tanto que se reciba, como que se despache.
- 3.- Proporcionar a las comisiones dictaminadoras todo el material necesario para los trabajos, recibir y controlar la documentación y los dictámenes respectivos.
- 4.- Registrar por orden todos los acuerdos que se tomen en el congreso nacional.
- 5.- Registrar a los delegados participantes que soliciten el uso de la palabra.
- 6.- Levantar el acta del congreso nacional, a medida que se efectúen las sesiones respectivas, la que será firmada por la propia mesa directiva.

Artículo 61. Los escrutadores de la mesa directiva del congreso nacional,

021000

tendrán a su cargo el escrutinio y cómputo de las votaciones, dándolas a conocer al presidente de la mesa directiva.

Artículo 62. Los asuntos que se sometan a la consideración del congreso nacional, deberán presentarse a través del comité ejecutivo nacional o de los delegados en las ponencias que para dicho efecto formulen.

Artículo 63. Las ponencias que presenten los delegados para someterse al estudio y consideración del congreso nacional, deberán ser entregadas al comité ejecutivo nacional con cinco días de anticipación por lo menos a la fecha en que se celebre dicho evento.

Artículo 64. Los escritos en que se planteen las ponencias deberán contener en primer término una parte expositiva del problema objeto de las mismas; en segundo término, las consideraciones que establezcan claramente la existencia del problema y la solución que debe dársele y por último las proposiciones concretas que se estimen procedentes para su realización.

Artículo 65. El comité ejecutivo nacional entregará a la mesa directiva del congreso, debidamente clasificadas las ponencias que haya recibido para que, en su oportunidad se turnen a la comisión dictaminadora correspondiente.

Artículo 66. A las comisiones dictaminadoras de las ponencias, les corresponde hacer un estudio de las mismas que sobre el tema o asunto para el que hayan sido designadas les sean turnadas y someter a la consideración del congreso nacional, el dictamen que elaboren.

Artículo 67. Los miembros de las comisiones dictaminadoras, podrán intervenir en las discusiones de su dictamen para aclaraciones, pudiendo reforzar los argumentos que sirvieron de fundamento a los puntos resolutivos del propio dictamen, asimismo podrán presentar los documentos sometidos a su estudio y resolución para cualquier aclaración.

Artículo 68. Los dictámenes de las comisiones dictaminadoras se someterán a la consideración del congreso nacional, el que podrá modificarlos o ampliarlos.

Artículo 69. Los dictámenes de las comisiones dictaminadoras deberán fundamentarse con las consideraciones necesarias para concluir con los puntos resolutivos que deban someterse a la aprobación del congreso nacional.

121000

Artículo 70. La mesa directiva del congreso nacional, podrá suspender en el uso de la palabra a los delegados o a los miembros del comité ejecutivo nacional, podrá suspender en el uso de la palabra a los delegados o a los miembros del comité ejecutivo nacional, cuando lancen ataques de tipo personal o estén fuera del tema.

Artículo 71. Cuando un orador esté en el uso de la palabra, los delegados podrán hacer intervenciones sólo para interpelarlo, hacerle aclaraciones o para mociones de orden, por estar fuera del tema.

Artículo 72. Si la mesa directiva del congreso estima que un asunto no es de su competencia lo rechazará y señalará el trámite que corresponda.

Artículo 73. Cualquier miembro de la organización que cubra los requisitos que establecen estos estatutos, podrá ser propuesto para ocupar un puesto dentro del comité ejecutivo nacional o del consejo nacional de vigilancia, no siendo por lo tanto exigencia que sólo figuren quienes integran el congreso nacional. la elección se hará de acuerdo con los puntos previstos en la convocatoria respectiva.

Artículo 74. El acto de la toma de protesta de la representación electa, estará a cargo del presidente de la mesa directiva del congreso nacional o de la persona que para tal efecto designe el propio congreso, quien interrogará a los nuevos dirigentes en los siguientes términos: "¿protestan ustedes cumplir y hacer cumplir los estatutos de nuestra organización, las disposiciones emanadas de los congresos nacionales, del consejo nacional directivo y de las asambleas generales, velando en todo por la buena marcha y prestigio de la agrupación?", a lo que los interpelados contestarán "si protestamos", seguidamente el propio presidente le expresará "si no lo hacen así que la organización se los reclame".

Artículo 75. Cubiertos los requisitos de la elección y previa protesta que rindan los nuevos dirigentes nacionales de la organización, estarán en condiciones de entrar en funciones de inmediato.

Artículo 76. Concluidos los trabajos del congreso nacional, se procederá a su clausura.

Artículo 77. La mesa directiva del congreso nacional, deberá levantar acta en la que conste el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados, la que deberá ser firmada por sus integrantes, proporcionando un ejemplar de la misma a cada uno de los delegados y al comité ejecutivo nacional electo le

821000

entregará toda la documentación relativa al congreso. este a su vez remitirá al tribunal federal de conciliación y arbitraje, el acta del congreso nacional para efecto de la toma de nota respectiva.

Artículo 78. La representación de los delegados termina al ser clausurado el congreso nacional.

Artículo 79. Los integrantes de la representación nacional salientes tienen un plazo improrrogable de quince días a partir de la fecha de la clausura del congreso nacional, para entregar todos los valores, bienes y documentos propiedad de la organización que tuvieron a su cargo, a los nuevos dirigentes sindicales electos.

Artículo 80. La representación sindical electa tendrá la obligación ineludible dentro de los treinta días siguientes a la fecha del evento de informar a todas las secciones del país, los acuerdos tomados en el congreso nacional.

CAPITULO SEPTIMO

DEL CONSEJO NACIONAL DIRECTIVO, SU INTEGRACIÓN, FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 81. El consejo nacional directivo del sindicato se integra por los secretarios generales de los comités ejecutivos locales de todas las secciones que conforman la organización.

Artículo 82. El consejo nacional directivo se reunirá en el transcurso del decimonoveno mes de gestión del comité ejecutivo nacional, en el lugar que éste determine previamente.

Artículo 83. Deberá asistir al consejo nacional directivo y tendrá la representación de la sección correspondiente, aquel dirigente que de acuerdo a los estatutos esté cubriendo la ausencia del secretario general del comité ejecutivo local respectivo.

Artículo 84. En el consejo nacional directivo, cada secretario general de comité ejecutivo local tiene derecho de voz y a un voto y las votaciones deberán ser en la forma señalada para los congresos nacionales.

Artículo 85. Corresponde al consejo nacional directivo, recibir el informe del comité ejecutivo nacional y del consejo nacional de vigilancia sobre las actividades desarrolladas en el período correspondiente así, como los

000129

asuntos de interés general que afecten al sindicato, atendiendo las iniciativas y opiniones de los integrantes del propio consejo, con el objeto de estudiarlas para encontrar soluciones que sirvan de base para el planteamiento respectivo ante las autoridades de la secretaría por conducto del comité ejecutivo nacional.

Queda prohibido al consejo nacional directivo tomar determinaciones que de conformidad con estos estatutos están reservados al congreso nacional.

Artículo 86. La convocatoria para la celebración del consejo nacional directivo, la expedirá el comité ejecutivo nacional, con 15 días de anticipación a su celebración.

Artículo 87. El consejo nacional directivo será presidido por el comité ejecutivo nacional, el que deberá levantar la correspondiente acta debiendo entregar un ejemplar de la misma a cada delegación.

Artículo 88. Son requisitos de validez del consejo nacional directivo, los siguientes:

1. Que la convocatoria y los trabajos que se desarrollen, se ajusten en todo a los presentes estatutos.
2. Que estén presentes la mitad más uno de todos los secretarios generales de los comités ejecutivos locales de las secciones.

Artículo 89. Las convocatorias para el consejo nacional directivo, se dirigirán a los comités ejecutivos locales de las secciones que integran el sindicato y deberán especificar los días durante los cuales se efectuará el evento, el lugar donde se llevará a cabo, las bases legales para su integración, las normas generales sobre la formulación de ponencias y temarios de los trabajos y los programas de los trabajos que se detallarán en cada uno de los días que dure el consejo nacional directivo.

Artículo 90. El secretario de organización, acción política y actas del comité ejecutivo nacional, formulará por duplicado las credenciales de los secretarios generales de los comités ejecutivos locales asistentes al consejo nacional directivo, a efecto de que el original se entregue a cada uno de los interesados y en el duplicado se hará constar la entrega de la credencial, todos los duplicados se archivarán en la memoria del consejo nacional directivo de que se trate.

Artículo 91. Ningún secretario general seccional, podrá designar a otra

091000

persona que lo represente en el consejo nacional directivo, ni podrá representar a otra sección que no sea la propia.

Artículo 92. En el consejo nacional directivo, después de pasarse lista de asistencia y verificarse el quórum, se hará la inauguración por conducto del secretario general del comité ejecutivo nacional o de la persona que al efecto se designe.

Artículo 93. Hecha la inauguración del consejo nacional directivo, el comité ejecutivo nacional, por conducto de su secretario general, hará la declaratoria de instalación respectiva y se procederá al desarrollo de los trabajos.

Artículo 94. Iniciados los trabajos del consejo nacional directivo, se elegirán las comisiones dictaminadoras que se requieran en términos de la convocatoria, las que estarán integradas por los secretarios generales de las secciones asistentes al consejo.

Artículo 95. En el consejo nacional directivo, en lo relativo a iniciativas o ponencias, comisiones dictaminadoras, discusiones o votaciones, se aplicarán las disposiciones que regulen el desarrollo de los congresos nacionales.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE TRABAJADORES

Artículo 96. Las asambleas generales de trabajadores podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 97. Las asambleas de trabajadores serán generales cuando estén integradas por la totalidad de los miembros de las secciones o delegaciones, en su caso.

Artículo 98. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cuando menos cada cuatro meses, y las asambleas generales extraordinarias se verificarán cuando sea necesario a juicio del comité ejecutivo local, cuando lo determine el comité ejecutivo nacional o cual lo soliciten el 30% de los miembros de la sección.

Artículo 99. Son requisitos indispensables para que tengan validez los acuerdos de las asambleas generales:

131000

1. Que estén presentes la mayoría de los trabajadores que integran la sección o delegación, según el caso, entendiéndose por tal el 50% más uno.
2. Que sean aprobados por la mitad más uno de los asistentes.
3. Que no se contravengan las disposiciones de los presentes estatutos.
4. Que sea convocada con tres días cuando menos de anticipación, usando los medios de publicidad adecuados, incluyéndose en la convocatoria respectiva la orden del día.

Artículo 100. Cuando se convoque a una asamblea general de trabajadores y a ella no concurren por lo menos el 50% más uno de los miembros de la sección o delegación, en su caso, se lanzará en un plazo máximo de 72 horas, nueva convocatoria en la que se prevenga que la asamblea se celebrará con el número de trabajadores que a ella asistan y sus acuerdos obligarán a todos los miembros de la sección o delegación, siempre y cuando sean aprobados por el 50% más uno de los trabajadores que asistan a la asamblea.

CAPITULO NOVENO

ORGANOS DE GOBIERNO DEL SINDICATO, SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 101. Los órganos de gobierno del sindicato son:

1. El comité ejecutivo nacional
2. El comité ejecutivo local
3. Las delegaciones sindicales

Artículo 102. Del comité ejecutivo nacional, es el órgano de gobierno sindical representativo de los intereses generales del sindicato nacional de trabajadores de la secretaría de seguridad pública federal, el cual durara en su encargo 5 años, pudiendo si así lo determina el congreso nacional ampliar su periodo de gestión de uno o varios o la totalidad de sus miembros, por lo tanto, es el responsable de ejecutar los acuerdos emanados de los congresos nacionales, de los consejos nacionales directivo, de los plenos del comité ejecutivo nacional, de los dictámenes del consejo nacional de vigilancia y de los presentes estatutos y será electo en el congreso nacional.

2310132

Artículo 103. Son requisitos indispensables para formar parte del comité ejecutivo nacional, consejo nacional de vigilancia y comisiones nacionales, los siguientes:

1. Ser miembro activo del sindicato.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Tener una antigüedad mínima de un año ininterrumpido antes de la fecha de la elección, como miembro del sindicato.
4. No haber sido expulsado de la organización.

Artículo 104. El sindicato contará con un comité ejecutivo nacional, que se integrará de la siguiente forma:

1. Un secretario general.
2. Un secretario de organización, acción política y actas.
3. Un secretario de conflictos laborales
4. Un secretario de finanzas y patrimonio sindical.
5. Un secretario de promoción de la vivienda.
6. Una secretaria de escalafón y servicio civil de carrera.
7. Un secretario de administración

Artículo 105. En base a lo señalado en el artículo 376 de la ley federal del trabajo, de aplicación supletoria, la representación del sindicato se ejercerá por el secretario general o por quien lo sustituya en términos de los estatutos.

Artículo 106. Son obligaciones y atribuciones del comité ejecutivo nacional, las siguientes:

1. Representar al sindicato ante cualquier persona o autoridad, ya sea administrativa, del trabajo o judicial, en todos los asuntos relacionados con la organización. Esta representación la ejercerá por conducto del secretario general o por quien lo sustituya, quien deberá dar cuenta de su gestión.

031000

2. Integrar y firmar por conducto del secretario general o de quien legalmente lo sustituya, toda clase de documentos públicos o privados. En los casos de escrituras públicas, contratos de arrendamientos, hipoteca o compraventa de bienes inmuebles, será requisito indispensable que el comité ejecutivo nacional, a través del pleno respectivo autorice la firma de los documentos mencionados, los que deberán ser firmados conjuntamente con el presidente del consejo nacional de vigilancia.
3. Ejecutar los acuerdos de los congresos nacionales, del consejo nacional directivo, asambleas generales de trabajadores y plenos de los comités ejecutivos nacionales y locales.
4. Orientar y dirigir la acción del sindicato.
5. Otorgar poderes de cualquier índole generales o especiales, para la defensa del sindicato o de sus miembros, con cláusulas de sustitución o sin ellas, a favor de sus agremiados o de personas ajenas a la organización y revocar los otorgados. Esta facultad la ejercerá por conducto del secretario general o de quien legalmente lo sustituya, requiriéndose para su validez que el presidente del consejo nacional de vigilancia, también los firme.
6. Recibir y atender a los agremiados para tratar los asuntos que planteen a través de los distintos secretarios, haciéndolo de manera eficiente y fraternal.
7. Atender el despacho de la correspondencia y la solución de los asuntos por conducto de los diversos secretarios en el ámbito de sus responsabilidades de acuerdo con el secretario general.
8. Convocar a la celebración de los congresos nacionales y de los consejos nacionales directivos.
9. Solicitar a los comités ejecutivos locales la oportuna entrega de las ponencias que deban someterse a la consideración del congreso nacional o del consejo nacional directivo.
10. Clasificar y entregar al congreso nacional o al consejo nacional directivo, las ponencias que deban someterse a su consideración.
11. Valerse de todos los medios a su alcance para que los intereses de la agrupación se conserven en buen estado, buscando el progreso de sus agremiados.

431000

12. Presidir los consejos nacionales directivos y en el caso del congreso nacional, hasta el momento en que se elija la mesa directiva.
13. Asistir con derecho a voz; pero sin voto, al congreso nacional y al consejo nacional directivo.
14. Defender los derechos del sindicato y de los agremiados.
15. Celebrar los plenos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo ordenado por estos estatutos.
16. Tener a su cargo la marcha económica y administrativa del sindicato, debiendo rendir un informe mensual, dando cuenta detallada de la administración de los fondos de la organización.
17. Contratar por conducto del secretario general, con la anuencia del presidente del consejo nacional de vigilancia, al personal necesario para el funcionamiento operativo de la organización y para el mantenimiento de los edificios y oficinas, procurando recudir en lo posible dichas contrataciones.
19. Formular y aprobar en pleno, en unión del consejo nacional de vigilancia un presupuesto anual de egresos.
20. Ajustarse al presupuesto aprobado para el sostenimiento del sindicato.
21. Designar a los delegados del sindicato ante los consejos y congresos de la federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado, los cuales deberán de ser integrantes de la representación nacional.
22. Informar a las secciones sobre los problemas de carácter general y de aquellos que por su importancia lo ameriten.
23. Pedir informes a las secciones sindicales de sus actividades, para estar en posibilidad de orientarlos sobre los medios adecuados para su solución.
24. Intervenir en forma conciliatoria en los conflictos que se susciten en las secciones sindicales.
25. Asistir con derecho a voz, sin voto, a los plenos del consejo nacional de vigilancia, cuando sea citado por éste.

050135

26. Declarar las huelgas que se acuerden conforme a derecho.

28. Apoyar y asesorar las actividades de los dirigentes locales cuyas responsabilidades sean afines, a efecto de coordinar el desempeño del trabajo sindical.

29. Al ser sustituidos, entregar por inventario por conducto de cada uno de los secretarios los intereses a su cuidado, dando intervención al consejo nacional de vigilancia.

30. Llevar un inventario de todos los bienes que integran el patrimonio del sindicato y que estén a su servicio, de igual manera deberá llevar el inventario de los bienes pertenecientes a la organización que estén al cuidado y servicio de las secciones y delegaciones sindicales.

31. Acordar en unión del consejo nacional de vigilancia los casos no previstos en estos estatutos.

Artículo 107. Con el objeto de apoyar las tareas del comité ejecutivo nacional, se integrarán las siguientes comisiones nacionales, debiendo ajustarse en todo a los lineamientos que les fije el propio comité ejecutivo nacional.

Una representación ante la comisión nacional mixta de escalafón que se integrará por dos representantes, uno de los cuales necesariamente será el secretario de escalafón y servicio civil de carrera.

Una comisión nacional de asesoría que se integrará con un presidente y dos vocales.

Artículo 108. Los miembros del comité ejecutivo nacional y de las comisiones que se designen, durarán en su cargo cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.

Artículo 109. Los auxiliares de los secretarios del comité ejecutivo nacional y los integrantes de las comisiones nacionales a que se refieren los artículos 104 y 107 de estos estatutos, serán electos en el congreso y podrán ser sustituidos o removidos por acuerdo del pleno del comité ejecutivo nacional, oyendo la opinión del consejo nacional de vigilancia, cuando a su juicio existan causas justificadas.

Artículo 110. Para una adecuada marcha de las actividades sindicales, el comité ejecutivo nacional nombrará y removerá libremente a los auxiliares

931000

que estime necesarios, los que en sus funciones estarán supeditados al secretario de su adscripción.

Artículo 111. El comité ejecutivo nacional, celebrará mensualmente sesiones denominadas plenos ordinarios.

Asimismo, podrá celebrar plenos extraordinarios en cualquier caso que no admita demora, siempre y cuando lo solicite la mayoría de los secretarios, entre ellos el secretario general.

Artículo 112. Para que tengan validez, los acuerdos tomados en el pleno del comité ejecutivo nacional, deberá contarse con la presencia de cuando menos el 50% más uno de los secretarios entre ellos el secretario general, o quien lo sustituya legalmente y ser aprobados con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, en caso de empate en la votación el secretario general tendrá voto de calidad.

Artículo 113. A las sesiones del comité ejecutivo nacional tendrán la obligación de asistir sin derecho a voto, los miembros del consejo nacional de vigilancia y la representación ante la comisión nacional mixta de escalafón. En caso de que éstos no asistan no afectará la validez de los acuerdos del pleno.

Artículo 114. En los plenos del comité ejecutivo nacional en que se trate algún asunto de índole económico que pueda implicar un gasto extraordinario el consejo nacional de vigilancia, deberá ser convocado oportunamente para que exponga lo que a su representación convenga.

Artículo 115. Queda prohibido a los miembros del comité ejecutivo nacional, celebrar pactos o convenios individuales, así como contraer compromisos que afecten de manera negativa a la organización.

CAPITULO DECIMO

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 116. Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 numeral 1 de estos estatutos, representar al sindicato ante cualquier persona o autoridad, ya sea administrativa, de trabajo o judicial; en cualquier asunto que afecte a la organización contando con facultades para intervenir previo acuerdo del

000138

irregularidades que se presenten, para el mismo efecto, podrá revisar los documentos y libros del secretario de finanzas y patrimonio sindical, cuantas veces lo estime conveniente.

10. Acordar y resolver los asuntos de que le den cuenta los demás miembros del comité ejecutivo nacional, tomando en consideración la opinión de éstos.

11. Autorizar con su firma los pagos que deba hacer el secretario de finanzas y patrimonio sindical, una vez justificados los mismos, siendo responsable solidariamente con éste del manejo de los fondos de la organización.

12. Autorizar con su firma en unión del secretario respectivo toda la correspondencia y los documentos que se originen con motivo de la actuación sindical, así como las credenciales que acrediten a los miembros y directivos del sindicato y a las comisiones que se designen.

13. Nombrar y remover al personal administrativo oyendo a los secretarios respectivos.

14. Firmar en unión del secretario de organización, acción política y actas, las convocatorias para los plenos, congresos nacionales y consejo nacional directivo.

15. Firmar en unión del secretario de organización, acción política y actas y del presidente del consejo nacional de vigilancia, las convocatorias para las elecciones de delegados al congreso nacional de dirigentes sindicales locales y para la celebración del consejo nacional directivo y del congreso nacional.

16. Estudiar y firmar con el secretario de organización, acción política y actas, los documentos que acrediten ante quien corresponda a los miembros o representantes del sindicato.

17. Presidir los plenos, el consejo nacional directivo e instalar el congreso nacional.

18. Ejecutar los acuerdos de los plenos del comité ejecutivo nacional y consejo nacional de vigilancia y vigilar que los demás secretarios les den el debido cumplimiento.

00000000

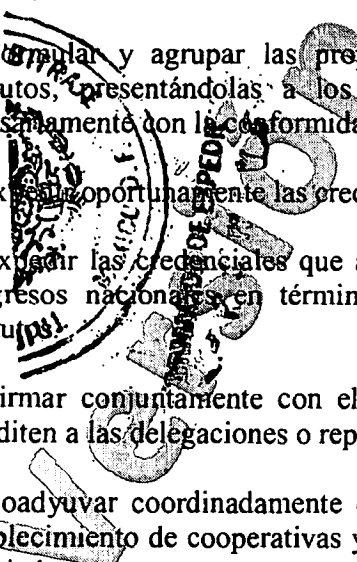
19. Procurar la cohesión y armonía sindical entre los miembros del sindicato y directivos de la organización.
20. Intervenir en las funciones de los miembros del comité ejecutivo nacional, para vigilar el cumplimiento de los acuerdos y las obligaciones que les imponen estos estatutos.
21. Vigilar la actuación de los comités ejecutivos locales de las secciones sindicales a los que podrá citar para que concurran a las oficinas del comité ejecutivo nacional, cuando lo estime pertinente.
22. Rendir ante el congreso nacional y ante el consejo nacional directivo, el informe escrito de la actuación del comité ejecutivo nacional y de todos los problemas pendientes.
23. Dar aviso al tribunal federal de conciliación y arbitraje, conjuntamente con el secretario de organización, acción política y actas, con copia a la federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado, de las reformas a estos estatutos.
24. Exigir el cumplimiento de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado "b" del artículo 123 constitucional y demás disposiciones vigentes protectoras de los derechos de los trabajadores.
25. Comunicar en unión del secretario de organización, acción política y actas, a todas las secciones y a la federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado, a las demás organizaciones con las que se sostengan relaciones, a las autoridades de la secretaría de desarrollo social, así como al h. tribunal federal de conciliación y arbitraje, los cambios de directivos nacionales.
26. Recibir y entregar, con la intervención del consejo nacional de vigilancia por el seguro inventario los documentos, útiles y demás bienes propiedad de la organización confiados a su cuidado.
27. Programar y autorizar la salida de los directivos del comité ejecutivo nacional, para el desempeño de comisiones sindicales.
28. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones.

Artículo 117. Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización, acción política y actas:

071000

1. Coordinar las acciones políticas y desarrollar la organización que demanden las necesidades del sindicato de conformidad con su programa y con la declaración de principios establecida en los presentes estatutos.
2. Llevar un registro de los miembros de la organización, anotando los siguientes datos:
 - a. Nombre y apellido
 - b. Lugar y fecha de nacimiento.
 - c. Lugar y fecha de ingreso al servicio público
 - d. Fecha de ingreso a la dependencia
 - e. Estado civil
 - f. Domicilio
 - g. Sueldo y puesto
 - h. Antigüedad en el sindicato
3. Formular y agrupar las proposiciones de reformas a los presentes estatutos, presentándolas a los congresos nacionales, debiendo actuar necesariamente con la conformidad del secretario general.
4. Expedir oportunamente las credenciales de los miembros sindicato.
5. Expedir las credenciales que acrediten a los presuntos delegados a los congresos nacionales en términos del artículo 47 numeral 3 de estos estatutos.
6. Firmar conjuntamente con el secretario general, los documentos que acrediten a las delegaciones o representaciones del sindicato.
7. Coadyuvar coordinadamente con la secretaria correspondiente para el establecimiento de cooperativas y de todo género de beneficios a favor del trabajador.

Pública



771000

8. Coordinar la organización de los contingentes en la celebración de manifestaciones, mítines y todo tipo de actos en que el sindicato intervenga.

9. Organizar con el secretario general, las secciones y delegaciones de acuerdo con la jurisdicción que señalan los estatutos.

10. Formular y expedir las convocatorias para los plenos del comité ejecutivo nacional, del consejo nacional directivo y congreso nacional que se verifiquen.

11. Difundir con toda oportunidad a los comités ejecutivos locales, las modificaciones de los estatutos propuestas por las secciones del país, a fin de que puedan discutir las en sus asambleas y acordar lo conducente.

12. Comunicar el resultado de toda elección a la federación sindicatos de trabajadores al servicio del estado, tribunal federal de conciliación y arbitraje, secciones sindicales, organizaciones fraternales y autoridades a quienes el aviso pudiera afectar.

13. Tener bajo su dirección y coordinar a los representantes que el sindicato designe ante federaciones, centrales y organizaciones de trabajadores en el país y en el extranjero, a excepción de los representantes del propio sindicato ante la federación de sindicatos de trabajadores al servicio del estado.

14. Fomentar las relaciones del sindicato con organizaciones de trabajadores al servicio del estado propiciando que se estrechen las ya existentes dentro y fuera del país.

15. Intervenir en los conflictos que surjan entre el sindicato y otras organizaciones, debiendo actuar conjuntamente con el secretario general.

16. Formular estudios sobre las disposiciones que estén en vigor en otras organizaciones en materias que garanticen el mejoramiento de los intereses de los trabajadores a fin de que lleguen a incorporarse a las disposiciones que permiten beneficiar a los miembros del sindicato.

17. Proponer al secretario general, el nombramiento de las comisiones necesarias para que en representación del sindicato, ocurran ante las agrupaciones fraternales, siempre que no existan comisiones permanentes para tal objeto.

31000

18. Firmar y expedir en unión del secretario general y del consejo nacional de vigilancia las convocatorias para elección de delegados al congreso nacional, dirigentes locales y para la celebración del consejo nacional directivo y congreso nacional.
19. Promover ante las secciones sindicales el envío de material informativo de las actividades que cada una de ellas lleve a cabo en su ámbito.
20. Coadyuvar en la publicación del órgano informativo del sindicato debiendo remitirlo oportunamente a las secciones, delegaciones y lugares que estime necesarios.
21. Difundir entre los órganos directivos y agremiados, lo relativo a las acciones que se lleven a cabo por parte de los partidos políticos y los actos trascendentes del gobierno, en sus tres niveles.
22. Dar a conocer oportunamente a los secretarios del comité ejecutivo nacional, y consejo nacional de vigilancia en día y la hora en que se efectuarán los plenos del comité nacional, ya sean ordinarios o extraordinarios.
23. Levantar las actas de todas las sesiones del comité ejecutivo nacional y entregar copia de los acuerdos tomados a las secretarías respectivas para su cumplimiento, debiendo autorizar mancomunadamente con el secretario general, con su firma estos documentos.
24. Llevar un registro de asistentes a las sesiones del comité nacional.
25. Clasificar por orden cronológico las actas de las asambleas, así como los acuerdos tomados por el comité ejecutivo nacional.
26. Dar lectura en cada sesión del acta del pleno anterior.
27. Formular mensualmente un boletín que se publicará en el periódico del sindicato con los acuerdos de importancia nacional tomados en las asambleas generales y por el pleno del comité ejecutivo nacional.
28. Llevar un libro en el que por orden cronológico se asienten en forma sintetizada los acuerdos que se tomen en los proyectos del comité ejecutivo nacional.
29. Entregar oportunamente a cada integrante del comité ejecutivo nacional y a los miembros del consejo nacional de vigilancia, un ejemplar que

341000

contenga en forma general los acuerdos que se hubieran tomado en el pleno del comité ejecutivo nacional.

30. Integrar el archivo que contenga las actas que se levanten en los congresos nacionales y consejo nacional directivo con la documentación correspondiente.

31. Difundir entre todos los trabajadores los principios ideológicos de la revolución mexicana.

32. Planear y ejecutar la celebración de actos políticos a cargo del sindicato.

33. Acordar con el secretario general, lo relativo a la postulación a cargos de elección popular, de los miembros del sindicato.

34. Coadyudará con las secciones sindicales, cuando éstas lo soliciten, en la realización de actos de apoyo en los procesos de elección popular, previo acuerdo del comité ejecutivo nacional.

35. Promover la orientación política y la capacitación electoral, en coordinación con la secretaría de capacitación administrativa y educación sindical.

36. Promover campañas de proselitismo político previo acuerdo del pleno del comité ejecutivo nacional.

37. Promover en un marco de absoluta libertad, la participación directa de todos y cada uno de los miembros del sindicato en actividades partidistas, previo acuerdo del pleno del comité ejecutivo nacional.

38. Acordar con el secretario general, los asuntos de su secretaría.

39. Las demás actividades que le sean señaladas por el secretario general

Artículo 118. Son obligaciones y atribuciones del secretario de conflictos laborales:

1. Conocer la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, con asuntos de esta índole.

441000

2. Coordinarse en la atención de los conflictos que le sean planteados por la secretaría de escalafón y servicio civil de carrera.
3. Intervenir en todos los conflictos que surjan en las secciones del sindicato o entre los miembros de las mismas, procurando su favorable solución.
4. Promover las reclamaciones necesarias en caso de violación de cualquier derecho de los trabajadores.
5. Hacer las gestiones necesarias para impedir los ceses o reajustes del personal. Cuando se presente el caso en que por circunstancias especiales se tenga que hacer un reajuste, vigilará que éste se haga respetando los derechos de los trabajadores.
6. Informar a los miembros de las secciones sindicales interesadas, sobre el resultado de los diferentes conflictos planteados.
7. Promover que la secretaría de desarrollo social se abstenga de conceder canonjías en forma discrecional que afecten los derechos de los trabajadores.
8. Asesorar a los trabajadores ante la secretaría de desarrollo social o ante cualquier otra autoridad, en todos aquellos casos de litigio en que se afecten los derechos de los mismos.
9. Intervenir en los conflictos que surjan entre el sindicato y otras organizaciones.
10. Vigilar que los sueldos, puestos y salarios que se asignen a los trabajadores de la secretaría, correspondan efectivamente al trabajo y responsabilidades inherentes al cargo o comisión que desempeñen.
11. Pagar por que en los centros de trabajo haya personal suficiente para que las labores sean desempeñadas con eficiencia, evitando siempre que el mismo trabajador haga mayor número de horas que las señaladas por la ley.
12. Coordinar sus actividades con el departamento legal del sindicato.
13. Acordar con el secretario general, los asuntos de su secretaría.
15. Las demás actividades que le sean señaladas por el secretario general.

571000

Artículo 119. Son obligaciones y atribuciones del secretario de finanzas y patrimonio sindical:

1. Cuidar bajo su responsabilidad personal los fondos del sindicato, garantizando su manejo con la cantidad que fije el comité ejecutivo nacional y el consejo nacional de vigilancia, pagándose la prima de los fondos del sindicato.
2. Depositar a nombre del sindicato en cuenta mancomunada con el secretario general en la institución de crédito que se acuerde por el comité ejecutivo nacional y el consejo nacional de vigilancia, los fondos del sindicato.
3. Firmar conjuntamente con el secretario general y el presidente del consejo nacional de vigilancia, los documentos que procedan.
4. Recaudar y manejar las cuotas sindicales que aporten los trabajadores de base por conducto de la secretaría de desarrollo social.
5. Llevar la contabilidad del sindicato de acuerdo con el sistema que se establezca y con las prevenciones contenidas en estos estatutos.
6. Pagar los documentos que se presenten a cobro y que cumplan con los requisitos legales establecidos.
7. Formular durante los primeros cinco días de cada mes, el corte de caja correspondiente al anterior, visado por el secretario general y por el presidente del consejo nacional de vigilancia, conservándolo bajo su custodia.
8. Expedir constancia de los cobros que se hagan efectivos.
9. Rendir al secretario general y al presidente del consejo nacional de vigilancia, los informes que le soliciten.
10. No invertir los fondos a su cuidado en gastos distintos a los autorizados por estos estatutos.
11. Pagar todos los gastos de administración con aprobación del secretario general o el que sustituya legalmente y el presidente del consejo nacional de vigilancia.

911000

12. Llevar a la práctica todos los acuerdos del comité ejecutivo nacional que se relacionen con su secretaría.
13. Rendir ante el consejo nacional directivo o congreso nacional un balance pormenorizado sobre el manejo de los fondos.
14. estar atento sobre la solvencia de las instituciones de crédito donde tengan constituidos los depósitos del sindicato, promoviendo su retiro en caso de considerarlo necesario, de acuerdo con el secretario general y el consejo nacional de vigilancia.
15. Llevar cuenta corriente a las secciones y saldarla mensualmente.
16. Gestionar ante la secretaría del ramo para que autorice a sus pagadurías la entrega directa a las secciones del 35% del importe de las participaciones que les corresponden.
17. Entregar a quien legalmente lo sustituya, los intereses a su cuidado previos cortes de caja, relaciones, informes, inventarios, etc., con la intervención del secretario general y del consejo nacional de vigilancia.
18. Ser responsable, conjuntamente con el secretario general, del control de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la organización.
19. Formular y tener debidamente actualizado el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles, así como de todo el activo fijo propiedad del sindicato.
20. Por medio de un resguardo, hacer entrega a los directivos sindicales nacionales, del equipo que usen en el desempeño de su cargo, mismo que deberán entregar al concluir su comisión, igual procedimiento se deberá observar para las secciones.
21. Tendrá a su cargo el mantenimiento y control de vehículos propiedad de la organización.
22. Intervenir conjuntamente con el secretario general en los estudios necesarios para la adquisición, gravamen o enajenación de los bienes muebles e inmuebles del sindicato, ajustándose al estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos.

431000

23. Intervenir en las entregas de los comités ejecutivos locales, registrando los inventarios correspondientes.

24. Vigilar que se paguen oportunamente los impuestos correspondientes de todos los bienes de la organización.

25. Acordar con el secretario general los asuntos de su secretaría.

26. Demás actividades que le sean señaladas por el secretario general.

Artículo 120. Son obligaciones del secretario de promoción de la vivienda:

1. elaborar estudios y realizar toda clase de gestiones tendientes a lograr, que los trabajadores de la organización obtengan en propiedad viviendas a baja costo en unidades habitacionales financiadas por el FOVISSSTE o bien las obtengan en arrendamiento.

2. Gestionar ante las autoridades del ISSSTE y FOVISSSTE, la obtención de dotaciones de unidades habitacionales suficientes para los miembros de la organización.

3. Pugnar por la construcción de unidades habitacionales que beneficien a los miembros de la organización.

4. Llevar un registro y control pormenorizado de las dotaciones que en los distintos multifamiliares tenga asignado en sindicato.

5. Tramitar ante el ISSSTE las solicitudes que hayan sido previamente aprobadas, relacionadas con la obtención de una vivienda en cualquiera de los conjuntos habitacionales.

6. Obtener los datos relativos a los requisitos indispensables para la obtención de los créditos hipotecarios, para construcción de casas y tramitarlos ante las dependencias respectivas del FOVISSSTE.

7. Contestar por escrito la solicitud que presenten los trabajadores y que tengan relación con la secretaría para la promoción de vivienda.

8. Llevar registro y control por orden cronológico de todas las solicitudes que presenten los trabajadores para la obtención de casa-habitación y departamentos para lo cual implantará un sistema de registro.

8410000

9. Contestar en forma periódica, personalmente que la dotación de viviendas correspondientes al sindicato, se encuentre habitada por la familia de los trabajadores a quienes se hayan asignado y en caso de comprobarse alguna anomalía, tomará las medidas necesarias para corregirla.

10. Conocer la parte relativa a la ley del ISSSTE, por lo que hace a unidades habitacionales y proponer las reformas que sean necesarias, previo estudio que presente para su aprobación al secretario general del comité ejecutivo nacional.

11. Acordar con el secretario general, los asuntos de su secretaría.

12. Las demás actividades que le sean señaladas por el secretario general.

Artículo 121. Son obligaciones y atribuciones del secretario de escalafón y servicio civil de carrera:

1. coordinar sus actividades con el otro representante del sindicato ante la comisión nacional mixta de escalafón.

2. Formar el escalafón general del personal, clasificándolo debidamente por rama y puesto.

3. Revisar periódicamente y proponer las reformas necesarias al reglamento de escalafón, sujetando dichas reformas a la aprobación del pleno del comité ejecutivo nacional, siendo responsable de cualquier violación al reglamento de escalafón.

4. estar al corriente del sistema de dictaminación, cuidando se respeten los derechos escalafonarios de los trabajadores, haciendo las sugerencias, que estime convenientes para su optimación y llevar un registro de los dictámenes expedidos, para fines de control y difusión.

5. Llevar el control de las vacantes que se presenten para ponerlas oportunamente a disposición de la comisión nacional mixta de escalafón.

6. Intervenir cuando lo estime conveniente para supervisar las labores del otro representante del sindicato ante la comisión nacional mixta de escalafón y someter a consideración del pleno del comité ejecutivo nacional y consejo nacional de vigilancia, de las irregularidades que pudieran existir.

071000

7. Atender y tramitar las apelaciones presentadas por los trabajadores en contra de dictámenes expedidos por la comisión nacional mixta de escalafón.
8. Vigilar que sean cumplidos de inmediato los dictámenes expedidos por la comisión nacional mixta de escalafón y que la fecha de aplicación sea a partir de cuando quedó vacante la plaza asignada.
9. Promover antes de principiar cada año fiscal las modificaciones necesarias al tabulador cada vez que se incremente el salario mínimo y proponer ante el comité ejecutivo nacional, la retabulación de los puestos buscando siempre el beneficio de los agremiados.
10. Tomar en consideración las recomendaciones y proposiciones de las secciones para la elaboración del proyecto de reformas al tabulador y catálogo de puestos.
11. Pugnar ante las autoridades del ramo para que a todos los miembros de la organización en forma automática se les promueva a la plaza inmediata superior cada cinco años, sin perjuicio de los movimientos escalafonarios a que pudieran tener derecho.
12. Tendrá a su cargo el control y difusión de los dictámenes expedidos por las comisiones locales mixtas de escalafón, turnándolos oportunamente a la comisión nacional mixta de escalafón, cuidando se ratifiquen o rectifiquen a la brevedad posible y activar los trámites ante la secretaría de seguridad pública federal para su aplicación, debiendo ser ésta invariablemente a partir de la fecha en que se expidió el dictamen de las comisiones locales mixtas de escalafón.
13. Realizar estudios de sistema de escalafón, capacitación, estímulos y recompensas, catálogo de puestos, de evaluación al desempeño y de los tabuladores de sueldos de la secretaría para proponer medidas en beneficio de los trabajadores miembros de la organización.
14. Elaborar estudios y formular propuestas sobre los sistemas de productividad, para el establecimiento del servicio civil de carrera para los trabajadores de la dependencia debiendo participar en su correcta aplicación.
15. Pugnar porque dentro del servicio civil de carrera, queden comprendidas las plazas de confianza de mandos medios de las que serán cubiertas por trabajadores de base de los niveles superiores que satisfagan

000150

adecuadamente el perfil del puesto, conservando su estabilidad en el empleo.

16. Acordar con el secretario general los asuntos de su cartera.

17. Las demás actividades que le sean señaladas por el secretario general.

Artículo 122 Son obligaciones y atribuciones del secretario de administración:

1. asumir la administración de las oficinas generales de la organización, manteniendo bajo su supervisión a los empleados del sindicato y al personal de apoyo, cumpliendo con riguroso orden con el control de asistencia y el suministro de los bienes de consumo necesarios para el desarrollo de las labores administrativas, además de coordinar las labores de mantenimiento, aseo y vigilancia del inmueble sede del comité ejecutivo nacional, acciones de desarrollará de acuerdo en el secretario general, tomando en consideración las necesidades de los directivos sindicales.

2. Recibir la correspondencia que llegue a nombre de la organización y una vez registrada, deberá ser entregada a los secretarios respectivos, por medio de la correspondiente relación, a efecto de que con su firma se hagan responsables de la misma.

3. Llevar el control y el registro de la correspondencia y en general de todos los documentos que se reciban en el sindicato.

4. Se encargará del despacho de la correspondencia y paquetería, llevando el registro respectivo a efecto de mantener información actualizada sobre los trámites y gestiones sindicales.

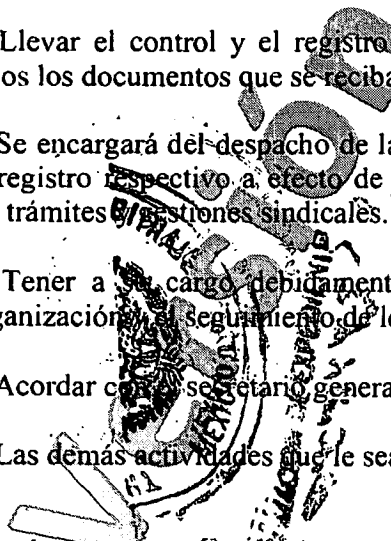
5. Tener a su cargo debidamente actualizado el archivo general de la organización y el seguimiento de los asuntos propios de la misma.

6. Acordar con el secretario general los asuntos de su secretaría.

7. Las demás actividades que le sean señaladas por el secretario general.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

DE LAS SECCIONES Y DELEGACIONES SINDICALES, SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO



01151

Artículo 123. Para la mejor atención de los problemas de los trabajadores miembros de la organización que presten sus servicios en los diversos centros de trabajo, el sindicato contará con secciones sindicales.

Artículo 124. En cada estado de la república se establecerá una sección sindical integrada con todos los trabajadores miembros de la organización, que se encuentren prestando sus servicios en su jurisdicción.

Artículo 125. Las secciones sindicales, tendrán jurisdicción en sus respectivas áreas y dependen sindicalmente del comité ejecutivo nacional están facultadas para resolver sus asuntos internos ajustándose a las normas establecidas en los estatutos.

Artículo 126. Cuando por modificaciones administrativas de la secretaría a juicio del comité ejecutivo nacional se afecte la estructura de las secciones sindicales o de algunas de ellas, éste podrá crear nuevas secciones, desaparecer alguna o algunas de las ya existentes o simplemente reestructurarlas con la obligación ineludible de dar cuenta de tal asunto en forma especial en el próximo congreso nacional para su ratificación o rectificación.

Artículo 127. Los órganos representativos de las secciones sindicales son un comité ejecutivo local y un consejo local de vigilancia.

Artículo 128. En las secciones cuyo número de miembros sea inferior a 70, el comité ejecutivo local se integrará de la siguiente forma:

1. Un secretario general
2. Un secretario de organización y conflictos laborales
3. Un secretario de escalafón, capacitación y finanzas
4. Un secretario de prestaciones sociales y deportes.
5. Un secretario de vivienda y promoción deportiva

Artículo 129. En cada sección habrá un consejo local de vigilancia, el que se integrará de la siguiente manera:

1. En las secciones cuyo número de miembros sea mayor de 70, se integrará con un presidente, un secretario y un vocal.

251000

2. En las secciones cuyo número de miembros sea inferior a 70, las funciones del consejo local de vigilancia, serán ejercidas por un comisario de vigilancia con las facultades y atribuciones que se señalan en estos estatutos.

Artículo 130. En cada una de las secciones sindicales podrán existir las comisiones que se estimen necesarias, en cuyo caso lo someterán a la aprobación del comité ejecutivo nacional.

Artículo 131. Son obligaciones y atribuciones de los comités ejecutivos locales de las secciones sindicales:

1. Las que estos estatutos señalan para el comité ejecutivo nacional y dirigentes nacionales dentro de sus respectivas jurisdicciones en todo lo aplicable.
2. Convocar a las asambleas generales a sus respectivos miembros cuando así proceda, de acuerdo a los presentes estatutos.
3. Celebrar asamblea general ordinaria por lo menos cada cuatro meses para tratar en ella los problemas de interés general para los trabajadores, debiendo informar sobre los asuntos de carácter general que haya boletinado en comité ejecutivo nacional el incumplimiento de estas obligaciones será motivo de consignación ante el consejo nacional de vigilancia.
4. Los miembros de los comités ejecutivos locales durarán en su ejercicio 3 años.
5. Las secciones sindicales como parte integrante del sindicato tendrán la misma responsabilidad que el comité ejecutivo nacional en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 132. Las secciones sindicales tendrán derecho:

1. A estar representadas en los congresos nacionales a través de los delegados respectivos.
2. A solicitar ayuda y solidaridad del comité ejecutivo nacional y de las demás secciones, cuando lo estimen oportuno.

351000

3. A ser representadas ante la secretaría del ramo a través del comité ejecutivo nacional.

4. A ser informadas por el comité ejecutivo nacional de la marcha del sindicato y de los asuntos graves que le afecten a éste o a la sección respectiva.

Artículo 133. Además, los comités ejecutivos locales de las secciones, tendrán las siguientes obligaciones:

1. cumplir con los acuerdos dictados por el congreso nacional, el consejo nacional directivo y las asambleas generales de trabajadores.

2. Dar toda clase de facilidades al consejo nacional de vigilancia o a las comisiones que nombre para la fiscalización de sus respectivas tesorerías las mismas facilidades deberá dar al comité ejecutivo nacional o a las comisiones que en su caso designe para cualquier comisión.

3. Cooperar con el comité ejecutivo nacional, en la labor cultural haciendo extensivo a su sección todo el trabajo en tal sentido.

4. Poner en conocimiento del comité ejecutivo nacional, todo problema de orden colectivo que no haya podido solucionarse, para que éste intervenga por medio de sus dirigentes o en la forma que estima procedente.

5. Informar en las asambleas generales de trabajadores, sobre la labor desarrollada rindiendo cuentas de la aplicación de las cuotas sindicales. Del acta de esta asamblea deberá enviarse un ejemplar al comité ejecutivo nacional, indicando con precisión el movimiento de fondos que deberá sujetarse, en el presupuesto previamente aprobado por la asamblea general de trabajadores.

6. Los gastos que para realizar las secciones comprenderán el pago de oficinas, sueldos de empleados, franqueto de correspondencia, teléfono, luz, limpieza de las oficinas, materiales y enseres de trabajo y gastos imprevistos. Los que estén fuera del presupuesto, deberán ser aprobados por la asamblea general, pues en caso contrario el comité ejecutivo nacional, podrá exigir el reintegro de las erogaciones que carezcan de la aprobación de los trabajadores. Las actas que al respecto se levanten, deberán turnarse al comité ejecutivo nacional con la firma de la mayoría de los trabajadores para que tengan validez.

751000,

Artículo 134 Las delegaciones podrán establecerse en los diversos centros de trabajo a juicio de los comités ejecutivos locales de las secciones.

Los delegados representarán a los comités ejecutivos locales en sus centros de trabajo, encargándose de atender los diversos problemas que se presenten y que ameriten solución inmediata, estando obligados en todo a dar cuenta de sus actos al comité ejecutivo local al que pertenezcan. Los delegados serán electos por los trabajadores del respectivo centro de trabajo y podrán ser removidos de su cargo por acuerdo de la mayoría de los trabajadores a los que representan.

CAPITULO DUODÉCIMO

ÓRGANOS DE VIGILANCIA, SU INTEGRACIÓN, FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 135. La vigilancia del sindicato está a cargo de los siguientes organismos:

1. El consejo nacional de vigilancia, integrado por un presidente, un secretario y un vocal.
2. Los consejos locales de vigilancia de las secciones con más de 100 miembros, integrados por un presidente, un secretario y un vocal.
3. Los comisarios en aquellas secciones sindicales con menos de 100 trabajadores.

Artículo 136. Son obligaciones y atribuciones del consejo nacional de vigilancia:

1. Vigilar escrupulosamente e imponer la observancia de los estatutos del sindicato a todos los miembros, especialmente a los dirigentes.
2. Realizar por iniciativa propia o a solicitud escrita de los miembros de la organización cualquier intervención sobre las violaciones a estos estatutos.
3. Intervenir por iniciativa propia o a solicitud de miembros de la organización en todas las violaciones a la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, ley federal del trabajo, etc., siempre y cuando se compruebe que el comité ejecutivo nacional no atiende a estos problemas.

000155

4. Estudiar y resolver sobre las acusaciones que por violación a los estatutos, se formulen en contra de cualquier trabajador miembro de la organización o en contra de los integrantes del comité ejecutivo nacional o de los comités ejecutivos locales de las secciones o delegados sindicales.
5. denunciar ante las autoridades competentes a toda persona en general que cometa faltas difamantes debidamente comprobadas y que sean en contra de la organización, tales como fraude, robo, malversación de fondos o abuso de confianza.
6. Cuanto durante la instrucción de un procedimiento por responsabilidades estatutarias en contra de algún miembro de la organización, necesitare documentación del comité ejecutivo nacional, comités ejecutivos locales, consejos locales de vigilancia, comisarios o de cualquier otra dependencia del sindicato, será facultad de dicho consejo exigirlos.
7. Practicar visitas a la secretaría de finanzas patrimonio sindical, por lo menos cada tres meses y de los comités ejecutivos locales, cuando lo estime conveniente.
8. Revisar mensualmente los cortes de caja de la secretaría de finanzas y patrimonio sindical del comité ejecutivo nacional, verificando las existencias y autorizándolas con su firma.
9. Exigir de los consejos locales de vigilancia y de los comisarios el informe de sus confrontas mensuales análogas a las que cita la fracción anterior.
10. Instruir en términos de estos estatutos, el expediente respectivo por violaciones a los mismos en los casos que le sean consignados por el comité ejecutivo nacional o turnados por algún comisario.
11. Conocer en segunda instancia todos los casos dictaminados por los consejos locales de vigilancia que sean recurridos por los interesados.
12. Autorizar por conducto de su presidente o de quien lo substituya, todos los gastos que erogare la secretaría de finanzas y patrimonio sindical del comité ejecutivo nacional.
13. Intervenir con el comité ejecutivo nacional para fijar la cantidad con que debe caucionar su manejo el secretario de finanzas y patrimonio sindical.

951000

14. Designar de acuerdo con el comité ejecutivo nacional, las instituciones de crédito a donde deban depositarse los fondos del sindicato.

15. Intervenir en todas las entregas de los puestos administrativos del sindicato.

16. Exigir de los integrantes del comité ejecutivo nacional, la exhibición de la documentación relacionada con los asuntos en trámite.

17. Autorizar la salida en comisión de los miembros del propio consejo nacional de vigilancia.

18. Intervenir en los concursos para el otorgamiento de becas a que se refiere al numeran 7 del artículo 122 de estos estatutos.

19. Firmar en unión con el secretario general y del secretario de organización, acción política y actas las convocatorias para la elección de delegados al congreso nacional o para dirigentes locales, para celebrar el consejo nacional directivo y el congreso nacional.

20. Firmar en unión del secretario general los documentos a que se refieren los numerales 2, y 6 del artículo 116 de estos estatutos.

21. Entregar por inventario al ser sustituido, por conducto de su presidente, todos los documentos o intereses a su cargo con intervención del secretario general.

Artículo 137. El consejo nacional de vigilancia podrá cumplir su cometido por conducto de sus miembros o representado por cualquiera de ellos, a elección del presidente del propio consejo.

Artículo 138. Las sesiones del consejo nacional de vigilancia, serán válidas con el voto de la mayoría de sus componentes, siendo el presidente su ejecutor.

Artículo 139. Si por negligencia del consejo nacional de vigilancia, resultaren responsabilidades en el manejo de los fondos de la organización, éste será solidariamente responsable.

Artículo 140. Los consejos locales de vigilancia tendrán las mismas facultades y obligaciones que competen al consejo nacional de vigilancia dentro de sus respectivas jurisdicciones.

000157

Artículo 141. Los comisarios serán los órganos de vigilancia de la sección a la que pertenezcan, siendo su obligación reportar al consejo nacional de vigilancia cualquier violación a los estatutos que sea de su conocimiento a efecto de que el consejo nacional de vigilancia determine lo procedente.

Asimismo, los comisarios deberán de remitir al consejo nacional de vigilancia, cualquier expediente que les sea consignado por violación a los estatutos, a efecto de que éste instruya el proceso respectivo.

Artículo 142. El consejo nacional de vigilancia y los consejos locales de vigilancia, celebrarán plenos ordinarios cada mes extraordinarios cuando sean necesarios.

CAPITULO DECIMOTERCERO

DE LAS ELECCIONES

Artículo 143. Para la elección de delegados al congreso nacional y directivos sindicales locales, es requisito indispensable se ajusten todos los actos electorales a los términos que marcan las convocatorias respectivas, las cuales se formularán según lo dispuesto en estos estatutos y en lo que se refiere a la fecha de su celebración a las indicaciones del comité ejecutivo nacional.

Artículo 144. Para la elección de los delegados a los congresos nacionales, de los integrantes de los comités ejecutivos locales de las secciones o delegaciones sindicales tendrán derecho a voto los trabajadores miembros activos del sindicato y en pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 145. Los actos electorales que se lleven a cabo en las secciones sindicales, como la elección del comité ejecutivo local o la elección de los delegados a los congresos nacionales serán responsabilidad del comité ejecutivo nacional, el que a través de la representación que designe tendrá a su cargo la organización y realización del proceso electoral, por ello lo presidirá y le corresponderá solucionar de acuerdo a lo que señalan estos estatutos, los problemas que se susciten.

Artículo 146. En todos los procesos electorales, el consejo nacional de vigilancia tendrá un representante, sin que la ausencia de éste afecte la legalidad de la elección.

Artículo 147. El comité ejecutivo nacional, elaborará y firmará con apego a estos estatutos, las convocatorias para la elección de los delegados al

851000

congreso nacional y de los directivos sindicales locales.

Artículo 148. El comité ejecutivo nacional deberá publicar en día hábil en el ámbito de la jurisdicción de la sección que corresponda, las convocatorias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 149. Todos los procesos electorales habrán de ajustarse estrictamente a los términos dispuestos por el comité ejecutivo nacional, en lo referente a la fecha de elección, registro de planillas, elaboración de padrones electorales, campañas de proselitismo, así como todos aquellos aspectos que la propia elección conlleve.

Artículo 150. La elección de delegados a los congresos nacionales y directivos sindicales locales, se hará invariablemente por voto secreto y directo en urnas, ya sean fijas o volantes, pudiéndose instalar en el local sindical o en cualquier otro designado como lugar de concentración de las votaciones.

Artículo 151. Las elecciones de los comités ejecutivos locales, consejos locales de vigilancia y comisarios, deberán realizarse con estricto apego a lo estipulado el artículo anterior, para lo cual el comité ejecutivo nacional, mandará imprimir las cédulas de votación en las que conste el nombre de los candidatos y el color asignado de acuerdo al registro y le entregará una a cada uno de los trabajadores comprendidos en el padrón general para que voten cruzando el círculo antepuesto al nombre y color del candidato o planilla de su preferencia.

Las cédulas de votación, serán depositadas directamente por los trabajadores en las urnas que les corresponda, en cada urna habrá una comisión integrada por un representante de cada uno de los candidatos o planillas registradas y un representante del comité ejecutivo nacional y del consejo nacional de vigilancia, terminada la votación, la comisión se trasladará custodiando la urna correspondiente hasta el lugar previamente determinado para el recuento o cómputo definitivo de las votaciones. el recuento estará a cargo del representante del comité ejecutivo nacional, con la presencia de los representantes de cada uno de los candidatos o planillas registradas y del representante del consejo nacional de vigilancia, procediendo al levantamiento y firma de actas parciales y general de votación, detallando el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y el número de cédulas anuladas entregando una copia a cada uno de los representantes.

El candidato o planilla que resulte triunfadora, será declarada electa por la

001000

representación del comité ejecutivo nacional ante quien rendirá la protesta de ley y el comité ejecutivo local, consejo local de vigilancia, comisario y comisiones, entrarán en funciones de inmediato. El resultado de la elección se boletinará dentro de los cinco días siguientes a los trabajadores de la sección.

Artículo 152. En los actos electorales en que el resultado final del escrutinio sea de empate, se procederá a realizar bajo las mismas bases una segunda elección entre los candidatos que empataron, la que deberá llevarse a cabo bajo las mismas normas al día hábil siguiente al de la primera elección.

Artículo 153. Será causa de cancelación inmediata del registro de un candidato o planilla cuando durante la campaña electoral, en forma directa o por conducto de sus representantes o partidarios, emplee términos injuriosos, calumniosos, difamatorios u ofensivos en perjuicio de los candidatos en relación con su vida privada o su actividad sindical o profiera ataques al decoro y prestigio de la organización, sin perjuicio de que se haga la correspondiente consignación ante el consejo local de vigilancia o comisario respectivo para la integración del proceso estatutario.

CAPITULO DECIMOCUARTO

DISCIPLINAS Y SANCIONES

Artículo 154. Todo incumplimiento a estos estatutos y a los acuerdos emanados de los distintos cuerpos de la organización es motivo de imposición de sanciones.

Artículo 155. Las sanciones que podrán imponerse a los miembros del sindicato consistirán en:

1. Amonestación.
2. Suspensión en derechos sindicales hasta por 6 meses.
3. Expulsión de la organización sindical.

Artículo 156. Los dirigentes sindicales podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

1. Suspensión hasta por 6 meses en sus funciones.

091000

2. Destitución del cargo que desempeñan.

Estas sanciones podrán aplicarse sin perjuicio de la suspensión de sus derechos o de la expulsión de la organización, si procede.

Artículo 157. Son causas de amonestación, las siguientes:

1. No asistir a las asambleas ordinarias o extraordinarias, sin causa justificada.
2. No asistir a los mítines o manifestaciones del sindicato, sin causa justificada.
3. Concurrir a las asambleas o al desempeño de alguna comisión sindical en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes.
4. Cometer desordenes en las asambleas o actos que organice el sindicato.

Artículo 158. Son causas de suspensión de derechos sindicales, hasta por 6 meses:

1. La imposición de 2 amonestaciones en el término de 6 meses.
2. La falta de pago de 3 mensualidades de cuotas sindicales, sin causa justificada.
3. Negarse a cubrir las cuotas extraordinarias que se acuerden.
4. Divulgar entre extraños los asuntos privados de la organización.
5. Negarse a cumplir cualquier comisión sindical que se le encomendare.
6. No votar cuando fuese requerido para ello de acuerdo con los estatutos.
7. Ejercer el agro o cualquier otra clase de explotación directa o indirecta en contra de los miembros del sindicato.
8. Por cometer actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus compañeros o familiares de éstos.
9. Por actos que relajen la disciplina o desvirtúen los propósitos de la organización.

191000

10. En los procesos electorales de la organización emplear en la propaganda conceptos ofensivos o ataques a la vida privada de los candidatos.

Artículo 159. Son motivos de expulsión del sindicato, los siguientes:

1. Hacer labor de desmembramiento sindical.
2. Organizar o pertenecer a grupos dentro o fuera del sindicato que estorben su desarrollo o que estén en contraposición con la ideología sindical.
3. Oponerse sistemáticamente, sin causa justificada, a la actividad sindical de los órganos directivos nacionales o locales.
4. El espionaje contra el sindicato.
5. Los ataques al decoro y prestigio del sindicato o sus dirigentes.
6. No secundar cualquier huelga decretada por el sindicato o contribuir a su rompimiento.
7. Cometer robo, fraude, malversación o abuso de confianza en el manejo de fondos de la organización, así como la complicidad con quienes lo cometan.
8. Por desobedecer deliberadamente los acuerdos de los congresos nacionales, del consejo nacional directivo, de las asambleas generales de trabajadores o de los cuerpos directivos.
9. Adeudar sin causa justificada el importe de 6 mensualidades de cuotas sindicales.
10. Incurrir en hecho en asuntos sindicales.
11. Por manobras en los actos electorales que alteren el resultado de la votación.
12. Realizar actos que atenten en contra de la autonomía de alguna sección sindical.
13. Destruir o dañar intencionalmente bienes propiedad de la organización sindical o de los trabajadores o familiares de éstos.

291000

14. Instigar o propiciar la destrucción o daño intencional de bienes señalados en la fracción anterior.

Artículo 160. Son causas de suspensión temporal en las funciones de los dirigentes sindicales:

1. Negligencia, parcialidad o mala fe en la tramitación de los asuntos a su cargo.
2. Faltar sin causa justificada a 3 asambleas sindicales o a 3 juntas del organismo directivo al que pertenezcan en forma consecutiva.
3. Maltratar de palabra o de obra a algún agremiado.
4. Desatender habitualmente las funciones a su cargo.
5. No acatar por tres veces consecutivas el llamamiento que haga el comité ejecutivo nacional o el consejo nacional de vigilancia, para rendir información sobre asuntos de interés para la organización y que esté relacionada con el cargo que desempeñen.

Artículo 161. Son causas de destitución de los dirigentes sindicales:

1. Por ocupar algún puesto de confianza dentro de la secretaría y no presentar su renuncia al cargo sindical.
2. Por abuso de autoridad, usurpación de funciones o malversación de fondos sindicales.
3. Porque se dicte contra ellos sentencia condenatoria proveniente de delitos infamantes.
4. Por fraude electoral en las elecciones del sindicato.
5. También serán causas para destituir a los dirigentes sindicales el incurrir en alguna de las faltas que se sancionan con expulsión de la organización, en cuyo caso además de la destitución, podrá decretarse la expulsión.
6. Obtener dinero, valores o cualquier otro beneficio a cambio de prometer o proporcionar trabajo, ascenso o cualquier gestión de las que tiene obligación de hacer con motivo de su cargo.

000000

7. Por incurrir en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus compañeros o familiares de éstos.

Artículo 162. La suspensión de derechos sindicales, la expulsión de la organización así como la suspensión en el cargo sindical o la destitución en éste, serán impuestas por los consejos locales de vigilancia o por el consejo nacional de vigilancia, según sea el caso, siguiendo invariablemente el procedimiento contenido en el siguiente artículo.

Artículo 163. En todos los casos en que se presente alguna acusación por irregularidades que ameriten la amonestación, suspensión de derechos sindicales, la expulsión de la organización, la suspensión temporal en el cargo sindical o la destitución del cargo sindical, el pleno del comité ejecutivo local, deberá analizar, tanto las acusaciones como las pruebas en que se sustenten y determinará si existen o no elementos suficientes de acuerdo con estos estatutos, para consignar el caso al consejo local de vigilancia, a efecto de que instruya el procedimiento correspondiente.

Ninguna acusación será tramitada si no es acompañada de las pruebas respectivas.

Cuando el pleno del comité ejecutivo local determine consignar el caso al consejo local de vigilancia, le remitirá el acta del pleno respectivo acompañada de las acusaciones y las pruebas.

Recibida la consignación en el consejo local de vigilancia, éste dará a conocer al inculpado la acusación formulada en su contra por medio de una copia de la misma y de las pruebas debiendo recabarse el recibo respectivo y en caso de que se niegue a firmarlo, el inculpado, le levantará constancia para acreditar la notificación.

Se concede al inculpado a partir de la fecha de la notificación, un término de 10 días hábiles para presentar pruebas de descargo y formular defensa, transcurrido el cual se haya o no presentado defensa, el consejo local de vigilancia, con vista en todos estos pleno del comité ejecutivo local acuerde consignar o no el caso, si no, emitirá su dictamen debidamente fundado y razonado.

Estatutos, el comisario de vigilancia deberá tumar el expediente al en las secciones con membresía inferior a 100 trabajadores, cuando el algún caso para la instrucción del expediente por violación a los consejo nacional de vigilancia, para que éste instruya el expediente respectivo y emita el dictamen que proceda.

791000

Artículo 164. Si el dictamen del consejo local de vigilancia impone como sanción la expulsión de la organización o la destitución en el cargo sindical, la resolución se someterá a la consideración de una asamblea general de trabajadores para que la ratifique o rectifique.

Si el acuerdo de la asamblea general es confirmatorio el consejo local de vigilancia dentro de los 5 días siguientes a la asamblea enviará la documentación al consejo nacional de vigilancia, el que emitirá el fallo definitivo que estime procedente.

Artículo 165. Cuando el consejo nacional de vigilancia confirme la expulsión de la organización sindical, suspenderá en sus derechos al inculpado y remitirá el expediente al próximo congreso nacional para que ratifique o rectifique la expulsión, de conformidad con el artículo 74 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado.

Artículo 166. Cuando el consejo local de vigilancia imponga como sanción la suspensión temporal en el cargo sindical, el inculpado podrá ocurrir en apelación ante el consejo nacional de vigilancia dentro del término de 30 días naturales, después de que le haya sido notificado el dictamen, a efecto de que ratifique o rectifique el mismo.

Transcurrido el término para la apelación sin que el inculpado impugne el dictamen o al confirmarlo el consejo nacional de vigilancia se hará efectiva la sanción impuesta.

Artículo 167. Los integrantes del consejo nacional de vigilancia no podrán ser suspendidos ni destituidos de los cargos que desempeñen por el comité ejecutivo nacional, pero en el caso de comprobarse que alguno o algunos de ellos hayen incurrido en faltas que ameriten sanción de acuerdo con estos estatutos, será consignados ante el próximo consejo nacional directivo o congreso nacional, para que determine en definitiva lo que proceda.

En estos casos, el comité ejecutivo nacional, instruirá el expediente para el efecto antes indicado, siguiendo el procedimiento que se señala en estos estatutos.

Artículo 168. Las sanciones a los dirigentes nacionales serán impuestas por el consejo nacional de vigilancia, previa aprobación del dictamen correspondiente que haga la mayoría de las secciones sindicales, a través de asambleas generales.

591000

Artículo 169. Los dirigentes sindicales nacionales o locales sólo podrán ser destituidos del cargo que desempeñan mediante la instrucción del proceso respectivo, en el que se compruebe debidamente las responsabilidades que se les imputen, de conformidad con los presentes estatutos.

Artículo 170. Los miembros del sindicato que hayan sido suspendidos en sus derechos sindicales o suspendidos o destituidos en su cargo, no podrán ocupar ningún cargo en la dirigencia sindical, bien sea nacional o seccional, ni ser delegado al congreso nacional durante los dos años siguientes a la fecha de la sanción.

Artículo 171. Si un dirigente sindical es sancionado en los términos de estos estatutos y la sanción implica destitución o expulsión, el comité ejecutivo nacional, con toda la documentación relativa al proceso, deberá comunicarlo al H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos de los artículos 74 y 77 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 172. El comité ejecutivo nacional, en caso de considerarlo conveniente para los intereses de la organización, podrá instruir el procedimiento de sanción respectivo a cualquier miembro del sindicato por acusaciones que impliquen violación a los estatutos, en cuyo caso se hará la consignación respectiva al consejo nacional de vigilancia.

Artículo 173. Cuando el dictamen de los consejos nacional y local de vigilancia, sea en el sentido que en los términos de estos estatutos, se declare improcedente la acusación, con transcripción íntegra de ésta, se dará a conocer a los trabajadores de la sección que corresponda o a las secciones en su caso que integren el sindicato, para evitar menoscabo en la honorabilidad y militancia del dirigente o trabajador en cuestión.

Artículo 174. Cuando algún miembro de la organización, siendo sujeto de un proceso, comete algún acto que amerite sanción, el consejo nacional de vigilancia podrá instruir el proceso estatuario respectivo previa consignación que del caso haga el comité ejecutivo nacional en apego a lo previsto en el artículo 168 de estos estatutos.

Artículo 175. Cuando en una sección sindical la acusación involucre a varios dirigentes locales y no pueda reunirse el número suficiente para celebrar el pleno a que se hace referencia en el artículo 163 o por las mismas causas el consejo local de vigilancia no tenga la mayoría de sus miembros para poder emitir el dictamen correspondiente, será el comité ejecutivo nacional y el consejo nacional de vigilancia, quienes deberán

991000

efectuar el proceso en los términos de estos estatutos y dictaminar en definitiva.

Artículo 176. Durante la instrucción de algún expediente por los consejos locales de vigilancia o por el consejo nacional de vigilancia, el comité ejecutivo nacional, con la conformidad del consejo nacional de vigilancia, podrá suspender en sus funciones a los inculpados hasta que se dicte la resolución definitiva.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO

DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

Artículo 177. El sindicato sólo se podrá disolver por las causas señaladas en el artículo 82 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado.

Artículo 178. Si se presentara el caso de disolver el sindicato, el procedimiento para ello y el destino del patrimonio será determinado por un congreso extraordinario que se convoque para tal efecto.

CAPÍTULO DECIMOSEXTO

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 179. Los puestos de elección sindical no son renunciables, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 180. Las ausencias de los dirigentes sindicales se clasifican en temporales y definitivas.

1. Son ausencias temporales las que no excedan de sesenta días.
2. Son ausencias definitivas aquellas que excedan del término marcado en el inciso anterior.

Artículo 181. Las ausencias temporales de los miembros del comité ejecutivo nacional y de los comités ejecutivos locales, serán cubiertas siguiendo el orden señalado en los artículos 104 y 133 de estos estatutos, sin perjuicio de continuar desempeñando las labores de su responsabilidad.

Artículo 182. Las ausencias temporales de los integrantes del consejo nacional de vigilancia y de los consejos locales de vigilancia, serán

191000

cubiertas sustituyéndose entre sus propios integrantes.

Artículo 183. Cuando ocurra alguna vacante definitiva en el comité ejecutivo nacional, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. En el caso de ausencia definitiva del secretario del secretario general, éste será sustituido por el secretario de organización, acción política y actas, con el carácter de encargado de la secretaría general y el comité ejecutivo nacional designará a la persona encargada de la secretaría de organización, acción política y actas y al ser ratificados ambos nombramientos por la mayoría de los comités ejecutivos locales de las secciones en sus plenos correspondientes, éstos serán definitivos.
2. Cuando la ausencia definitiva ocurra en cualquiera de las demás secretarías del comité ejecutivo nacional, éstas serán cubiertas por designación del pleno del propio comité, debiendo ser ratificado el nombramiento por la mayoría de los comités ejecutivos locales de las secciones en las secciones en sus plenos correspondientes.

Artículo 184. Cuando la vacante definitiva se presente entre los integrantes de los comités ejecutivos locales, la misma será cubierta por designación del pleno del propio comité, la que deberá ser ratificada posteriormente por la asamblea general de trabajadores.

Artículo 185. Si la vacante definitiva ocurriere en la presencia del consejo nacional de vigilancia, el comité ejecutivo nacional, nombrará de entre los miembros del mismo órgano a la persona que ocupará la vacante, nombramiento que deberá ser ratificado por la mayoría de los consejos locales de vigilancia.

En el caso de ausencia definitiva de algún otro de los integrantes del consejo nacional de vigilancia, el comité ejecutivo nacional, nombrará al sustituto al que deberá ser ratificado por la mayoría de los consejos locales de vigilancia.

Artículo 186. En los casos de ausencia definitiva del presidente del consejo local de vigilancia, el comité ejecutivo local, nombrará de entre los miembros del mismo órgano a la persona que cubrirá la vacante, debiendo ratificarse a través de la asamblea de trabajadores. en el caso de ausencia definitiva de algún otro integrante del consejo local de vigilancia, el comité ejecutivo local nombrará al sustituto, el que deberá ser ratificado por la asamblea general de trabajadores.

891000

Artículo 187. En los casos de ausencia temporal o definitiva del comisario de vigilancia, el comité ejecutivo local nombrará al sustituto.

Cuando se designe al sustituto en casos de ausencia definitiva se requerirá la ratificación de la asamblea general de trabajadores.

Artículo 188. El pleno del comité ejecutivo nacional en cualquier momento tomará medidas de salud sindical para evitar provocaciones o desorganización en las filas del sindicato, rindiendo informe a su actuación únicamente a los congresos nacionales.

Artículo 189. Cuando algún trabajador sea comisionado temporalmente dentro de la jurisdicción de otra sección sindical, que no sea la de su adscripción, tendrá la obligación del comité ejecutivo local del lugar donde se encuentre prestando sus servicios, de atender los problemas que de carácter sindical o laboral, afecten sus intereses profesionales.

Artículo 190. Cualquier caso no previsto en los presentes estatutos será resuelto por el comité ejecutivo nacional y el consejo nacional de vigilancia, a reserva de que lo ratifique el próximo congreso nacional o consejo nacional ejecutivo.

TRANSITORIOS

Artículo 1. Los presentes estatutos entran en vigor a partir de su aprobación por la asamblea constituyente del día 15 quince del mes de Mayo del año 2006 Dos Mil Seis.

Artículo 3. Cualquier caso no previsto en los presentes estatutos será resuelto en definitiva por el comité ejecutivo nacional

Por El Comité Ejecutivo Nacional

FIRMA

Abraham Flores Rojas
Secretario General

691000

FIRMA

Teresa Xochitl González Ramos
Secretario de Organización, Acción Política y Actas

FIRMA

Alejandro Loyola Pacheco
Secretario de Conflictos Laborales

FIRMA

Erika Tlatenchi Bautista
Secretario de Finanzas y Patrimonio Sindical

FIRMA

José Demetrio Toribio Contreras
Secretario de Promoción de la Vivienda

FIRMA

Félix Salinas Peña
Secretario de Escalafón y Servicio Civil de Carrera

FIRMA

Adrián Pineda Estrada
Secretario de Administración.

